

RECURSO DE REVISIÓN: RECURRENTE:	516/2015-53 LIC. IGNACIO HERNÁNDEZ MEDINA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO *****
TERCERO INTERESADO: SENTENCIA IMPUGNADA: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: JUICIO AGRARIO: POBLADO: MUNICIPIO: ESTADO: ACCIÓN:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DISTRITO 53 434/2012 ANTES 840/2010 ***** AUTLÁN DE NAVARRO JALISCO NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES AGRARIAS
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. AGUSTÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CÓRTEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a veintiseis de enero de dos mil dieciséis.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **R.R. 516/2015-53**, interpuesto por **Licenciado Ignacio Hernández Medina**, representante legal de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, en contra de la sentencia de **treinta de septiembre de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 53, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número **434/2012** antes **840/2010**, relativo a nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, y;

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** 1) \*\*\*\*\*, 2) \*\*\*\*\*, 3) \*\*\*\*\*, 4) \*\*\*\*\*, 5) \*\*\*\*\*, 6) \*\*\*\*\*, 7) \*\*\*\*\*, 8) \*\*\*\*\*, 9) \*\*\*\*\*, 10) \*\*\*\*\*, 11) \*\*\*\*\*, 12) \*\*\*\*\*, 13) \*\*\*\*\*, 14) \*\*\*\*\*, 15) \*\*\*\*\*, 16) \*\*\*\*\*, 17) \*\*\*\*\*, 18) \*\*\*\*\*, 19) \*\*\*\*\*, 20) \*\*\*\*\*, 21) \*\*\*\*\*, 22) \*\*\*\*\*, 23) \*\*\*\*\*, 24) \*\*\*\*\*, 25) \*\*\*\*\*, 26) \*\*\*\*\*, 27) \*\*\*\*\*, 28) \*\*\*\*\*, 29) \*\*\*\*\*, 30) \*\*\*\*\*, 31) \*\*\*\*\*, 32) \*\*\*\*\*, 33) \*\*\*\*\*, 34) \*\*\*\*\*, 35) \*\*\*\*\*, 36) \*\*\*\*\*, 37) \*\*\*\*\*, 38) \*\*\*\*\*, 39) \*\*\*\*\* y 40) \*\*\*\*\*, por escrito presentado el **veintinueve de noviembre**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

2

de dos mil diez, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, demandaron de la entonces **Secretaría de la Reforma Agraria**, hoy **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, las siguientes prestaciones:

**ÍÁ 1.- DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA POR LA NULIDAD POR PARTE DEL CONSEJERO AGRARIO DE FECHA 25 DE MAYO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA INEJECUTABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE CREO (sic), EL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL \*\*\*\*\*, PORQUE CARECE EL CONSEJERO (sic) AGRARIO QUE DIO SU OPINIÓN EN ESE SENTIDO CARECE DE FACULTADES PARA ELLO.**

**2.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR DEMANDAMOS POR LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DE NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL LA CALERA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y 18 FRACCIÓN IV, V, VI, VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, HASTA SU TOTAL Y DEFINITIVA COMPRA DE TIERRAS A FAVOR DE 208 CAMPESINOS QUE ACREDITAREMOS EN SU OPORTUNIDAD CAPACIDAD AGRARIA DEL NÚCLEO, O BIEN DE LOS QUE DE LOS (sic) CAMPESINOS QUE RESULTEN CONFORME AL PROCEDIMIENTO AGRARIO.**

**3.- POR EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES AGRARIAS COMO EJIDO NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL LA CALERA Y EN CONSECUENCIA A LOS QUE SUSCRIBIMOS COMO EJIDATARIOS DE DICHO NÚCLEO DE POBLACIÓN Y EN CONSECUENCIA SE NOS ENTREGUEN LAS TIERRAS CORRESPONDIENTES COMO LEGÍTIMOS BENEFICIADOS...Í**

Los hechos que sirvieron de base para fundar sus prestaciones, fueron las siguientes:

**ÍÁ 1.- Con fecha 6 de diciembre del año de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 del mismo mes y año, se creó un Nuevo Centro de Población Ejidal denominado \*\*\*\*\* en el Municipio de la Ciudad de Autlán de Navarro, Jalisco, afectándose para ello la finca denominada \*\*\*\*\*, propiedad de la Señora \*\*\*\*\*, por lo que se aprobó el plano respectivo el día 2 de Diciembre del mes y año mencionados. Terrenos con una extensión superficial de \*\*\*\* hectáreas, lo que para desfortuna de los que comparecemos no pudo ser llevada a cabo su ejecución, por lo que por este medio pedimos la ejecución legal de nuestras tierras.**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

3

*Luego entonces el Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria Licenciado Alejandro Díaz Guerra del año de 1993 manifestó: **À Se considera pertinente instaurar el expediente de compra de predios a favor de los interrogados del nuevo centro de población ejidal denominado \*\*\*\*\* del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, en mérito de que sus necesidades agrarias no han podido ser cubiertas bajo ninguna vía agraria, además del impedimento legal que constituye la ejecutoria del juicio(sic) de Amparo 28/61, de la que no declaró insubsistente la ejecución de la población residencial del 6 de diciembre de 1956, y el plano proyecto aprobado el 2 de diciembre del mismo año para esta acción agraria, todo ello con salvedad de que al practicarse los avalúos correspondientes estos cubren(sic) las expectativas económicas de los particulares que acceden a la venta de los predios.***

*Por ello el H. Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta resolución y el derecho del núcleo del poblado solicitante por ser dotado de tierras a fin de constituir el nuevo centro de población agrícola de referencia, con lo que se demostró plenamente al comprobarse que las necesidades agrícolas de los \*\*\*\*\* capacitados que arrojó(sic), el censo no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, ampliación o restitución de tierras, ni fue posible acomodarlos, en los(sic)l*

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre del año dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, radicó la demanda en términos de **los artículos 1°, 2°, 163, 167 y 195 de la Ley Agraria**, en correlación con el numeral **18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, ordenando registrarla en el Libro de Gobierno bajo el número **840/2010**, procediendo a **prevenir** a los accionantes para que, entre otros, acreditaran quienes ostentan los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, del Comité Particular Ejecutivo, **o bien**, acreditar los demandantes ser beneficiados de la resolución presidencial del nuevo centro de población de que se trata, designando representante común; de igual forma, para que exhibieran copia certificada del documento impugnado, que viene siendo el fundatorio de la acción.

**TERCERO.-** Por escrito presentado el **veintiocho de enero de dos mil once**, los promoventes en desahogo de la prevención decretada, exhibieron lista de individuos capacitados (censados), como beneficiados

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

### 4

del núcleo de población en cuestión; designaron como representante común al señor \*\*\*\*\*, señalando que solicitaron a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria para que se tuviera asamblea para nombrar Presidente, Secretario y Vocal; de igual forma realizaron precisiones sobre las personas que omitieron firmar el escrito inicial de demanda, **aclarando que en relación a la documental certificada que se requiere, por error se asentó de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, cuando lo correcto es quince de octubre de mil novecientos noventa y tres.**

**CUARTO.-** Por acuerdo de **dieciocho de febrero de dos mil once**, se tuvo a la parte actora cumpliendo parcialmente la prevención ordenada en proveído de treinta de noviembre de dos mil diez, únicamente en cuanto al nombramiento de representante común, sin que haya cumplido respecto al documento idóneo que acredite si existen o no integrantes del comité particular ejecutivo que representen al núcleo, **ni haber acreditado haber exhibido copia certificada del documento impugnado.**

**QUINTO.-** Por escritos presentados ante el Tribunal *A quo*, el **veintinueve de abril y dos de junio de dos mil once**, la parte actora hizo del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario de referencia las gestiones realizadas ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y Procuraduría Agraria, para recibir el apoyo para la designación de integrantes del Comité Particular Ejecutivo, por lo que mediante acuerdo de **nueve de junio de dos mil once**, el Tribunal ordenó girar oficio a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, para que auxiliara en la elección mencionada, ordenando girar atento recordatorio mediante acuerdo de **diecisiete de noviembre de dos mil once.**

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de **doce de enero de dos mil doce**, se hace el señalamiento que el acuerdo de prevención de treinta de noviembre de dos mil diez, dejó de manera optativa para subsanar la demanda, que

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

### 5

señalaran quiénes de los promoventes ostentan los cargos de Comité Particular Ejecutivo o bien, acreditar que los demandantes son beneficiados de la resolución presidencial, por lo que era necesario que acreditaran fehacientemente ser beneficiados de la resolución presidencial, con copia certificada, por lo que se les requirió para que subsanaran los citados aspectos.

**SEPTIMO.-** El **veintisiete de febrero de dos mil doce** se dictó proveído, derivado del acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha **veintiuno de febrero de dos mil doce**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil doce, mediante el cual se determinan nuevas modificaciones territoriales de los Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 13, 15 y 16, todos ellos con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco; así como la creación y establecimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con sede en Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco, al que por competencia territorial le tocó conocer de este asunto, por lo que se ordenó la remisión del expediente al Tribunal de referencia.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de **veinticinco de junio de dos mil doce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco, tuvo por recibido el expediente 840/2010, en cumplimiento al acuerdo de **veintiuno de febrero de dos mil doce**, mencionado en el punto precedente, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce del mismo mes y año; ordenó la radicación en ese Órgano Jurisdiccional, registrándolo con el número **434/2012**, así mismo ordenó las notificaciones correspondientes a las partes en este asunto.

**NOVENO.-** Por acuerdo de **veintinueve de agosto de dos mil doce**, se tuvo por desahogada la prevención decretada, con el escrito exhibido por la parte actora el cuatro de julio de dos mil doce, por el que

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

### 6

exhibe copia certificada del censo agrario llevado a cabo en el proceso de creación del Nuevo Centro de Población Agrícola \*\*\*\*\*, Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, por lo que se **admitió** a trámite la demanda con fundamento entre otros en el artículo **18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, ordenando el emplazamiento a la demandada, para que contestara la demanda incoada en su contra, fijó fecha para la celebración de la audiencia de prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de igual forma, respecto a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no se les tuvo como demandantes.

**DÉCIMO.-** En el segmento de la audiencia el **quince de octubre de dos mil doce**, se hizo constar la comparecencia parcial de los coactores, quienes nombraron representante común a \*\*\*\*\*; de igual manera, se constató la incomparecencia de diversos coactores, así como de la parte demandada entonces Secretaría de la Reforma Agraria, difiriendo la audiencia para el **veintisiete de febrero de dos mil trece**.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El **dieciocho de febrero de dos mil trece**, el Tribunal *A quo*, tuvo por recibidos tres escritos presentados el **veintiocho de noviembre de dos mil doce**, signados, el primero por \*\*\*\*\*, presunta sucesora de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, el segundo por \*\*\*\*\*, presunto causahabiente de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, y el tercero por \*\*\*\*\*, en su carácter de representante común de los actores, de los cuales se desprende el fallecimiento de los coactores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **decretándose la interrupción** del juicio, a fin de que acreditaran con la documentación correspondiente, la causahabencia solicitada a los interesados.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El **veintiséis de febrero de dos mil trece**, se tuvo por presentado escrito de la Secretaría de Estado demandada, por el cual interpone **incidente de nulidad de emplazamiento**, por considerar que ésta no se ajustó conforme a derecho en lo que corresponde a la diligencia de llamamiento a juicio, al no correr traslado con la demanda

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

7

completa, medio de defensa que se reservó para resolverlo en su momento procesal oportuno; dando vista a la parte actora, asimismo se le requirió para que aclarara su escrito de demanda, precisando los hechos faltantes o en su caso exhibiera la o las fojas faltantes al mismo.

**DÉCIMO TERCERO.-** La parte actora, mediante diversos escritos presentados el **once y veintinueve de abril, seis y diez de junio, treinta de agosto y veintiséis de noviembre, todos de dos mil trece**, realizó diversas manifestaciones y exhibió documentales tendientes a desahogar el requerimiento de dieciocho de febrero de dos mil trece, mencionado en el punto décimo primero de estos resultandos.

**DÉCIMO CUARTO.-** Mediante proveído de **quince de mayo de dos mil catorce**, el Tribunal *A quo* tuvo por recibido escrito presentado el **dieciocho de febrero de dos mil catorce**, signado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en su carácter de Integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\*, Municipio de **Autlán de Navarro**, Estado de **Jalisco**, exhibiendo para tal efecto copia certificada del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*; con lo anterior, se les tuvo por reconocida la personalidad como representantes del citado núcleo agrario, decretándose así el **levantamiento de la interrupción del proceso**, se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

**DÉCIMO QUINTO.-** En continuidad de la audiencia el **nueve de julio de dos mil catorce**, una vez verificada la asistencia de las partes, debidamente asesoradas con sus representantes legales, se procedió a resolver el incidente de nulidad de emplazamiento hecho valer por la parte demandada; con fundamento en los numerales 170, 171 y 192 de la Ley de la Materia, se dio vista a la parte actora, quien manifestó que así como se encontraba el escrito debería ser contestado por la demandada y que las aclaraciones respectivas se hacían en vía de ampliación de demanda que en ese acto se exhibía; el Tribunal *A quo*, declaró procedente el incidente

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

8

planteado, motivo por el cual se ordenó regularizar el procedimiento, requiriendo a la actora para que exhibiera completa la demanda inicial para ordenar el emplazamiento respectivo, reservándose el acuerdo sobre la ampliación de demanda.

**DÉCIMO SEXTO.-** Por escrito presentado el **uno de agosto de dos mil catorce**, ante el Tribunal *A quo*, la parte actora desahogó el requerimiento hecho en la audiencia de nueve de julio de dos mil catorce, exhibiendo las copias correspondientes de traslado de la demanda inicial completa, así como de la ampliación de la demanda, en la cual se reclaman las siguientes:

### PRESTACIONES:

**Í A A).- Como consecuencia del resultado en las prestaciones que se detallan en el escrito inicial de demanda, bajo los números 1, 2 y 3, también demandamos, la Nulidad de la opinión de fecha 15 de octubre de 1993, pronunciado por (sic), Dirección General de la Tenencia de la Tierra y la Dirección de Derechos Agrarios de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que declara inejecutable indebidamente la resolución presidencial de fecha 06 de Diciembre de 1960.**

**b).- El Cabal CUMPLIMIENTO, de la resolución presidencial de fecha 06 de diciembre de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 del mismo mes y año, que dota de tierras al Ejido \*\*\*\*\*a, municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, en una superficie de \*\*\*\* hectáreas, y cuya afectada fue la señora \*\*\*\*\*.**

**C).- De igual manera demandamos a las Autoridades señaladas con anterioridad la ejecución total del mandato presidencial citado en el párrafo anterior y como consecuencia de ello la entrega de la posesión material y jurídica de la superficie que legalmente nos fue concedida, o bien la compra de tierras a favor de nuestro núcleo agrario en la superficie que nos fue otorgada por la resolución en comento.**

**D).- La aprobación de los trabajos de ejecución de la resolución presidencial en comento como consecuencia la aprobación del plano definitivo de las tierras que nos fueron concedidas, o que se adquieran en compraventa a favor de nuestro Nuevo Centro de Población. Á Í**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

9

Fundando su ampliación de demanda tanto en los hechos del escrito inicial de demanda como los precisados en dicho libelo de ampliación, que en síntesis refiere que las autoridades demandadas están obligadas a proveer y cumplir con las Resoluciones Presidenciales que al efecto se dictara, como lo es su Resolución Presidencial de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, por el que se crea el Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\*, Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, siendo que la opinión de inejecutabilidad emitida por las demandadas de fecha **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres**, no puede ir más allá y en contra de lo resuelto en la citada resolución presidencial, por lo que debe cumplirse cabalmente ésta o buscar una ejecución sustituta.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** El **cuatro de agosto de dos mil catorce**, se tuvo a los actores desahogando el requerimiento decretado y se admitió a trámite la ampliación de su demanda en contra de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** (antes Secretaría de la Reforma Agraria), de la **Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** (antes Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural), del **Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** ( antes Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria) y del **Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** (antes Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria), ordenándose girar atento exhorto con los insertos necesarios para que se emplazara a juicio a los codemandados antes indicados, para que produjeran su contestación, fijándose para la continuación de la audiencia el **dos de octubre de dos mil catorce**, tal y como lo dispone el ordinal 185 de la Ley Agraria.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En continuidad de la audiencia de **dos de octubre de dos mil catorce**, una vez verificada la asistencia de las partes

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

10

debidamente asesoradas por sus representantes legales, se procedió, por la parte actora, a la ratificación de su demanda inicial y ampliación de la misma y ofreció las pruebas de su intención, consistentes en **documentales públicas**, entre las que se encuentra la copia certificada de la opinión de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres cuya nulidad se reclama, **la testimonial, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.**

Por su parte, se tuvo a las Entidades Federativas demandadas, dando contestación por escrito a la demanda incoada en su contra, quienes negaron la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando literalmente en lo conducente:

Respecto a la demanda inicial:

***Í*** ***Á*** ***No obstante lo anterior, sin conceder derecho alguno a los actores, en el supuesto de que ese H. Tribunal Unitario Agrario determinara reconocerles legitimación, al respecto es de mencionar que la prestación que se reclama es totalmente improcedente, ya que en el oficio II-2010 DGPR-DGATO-DT 52252 de 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Director General Adjunto Técnico Operativo, de esta Dependencia Federal, no se advierte la existencia de documento o declaración, de 25 de mayo de 1994, en la que se haya declarado la inejecutabilidad de la Resolución Presidencial que hace alusión.***

***Aunado a lo anterior, es de mencionar que los demandantes en ningún momento ofrecen documental, con la que demuestren, que el Consejero Agrario haya emitido opinión o determinación, en el sentido que mencionan; por consiguiente, al no demostrar existencia de tal circunstancia, es evidente que la parte que represento no ha afectado la esfera de derecho de los actores.***

Respecto a la ampliación de demanda:

### **Í** **Á** **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

**1.-Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar a mis representadas la prestación marcada con el inciso A), de la ampliación de demandad que se contesta consistente en lo siguiente:**

**Í A).- Como consecuencia del resultando en la prestaciones que se detallan en el escrito inicial de demanda, bajo los números 1,**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

11

2 y 3, también demandamos, la Nulidad de la opinión de fecha 15 de octubre de 1993, pronunciado por la Dirección general de la Tenencia de la Tierra y la Dirección de derechos Agrarios de la entonces, Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que declara inejecutable indebidamente la resolución presidencial de fecha 06 de Diciembre de 1960.Î

La anterior negativa estiba en que los actores en ampliación acrecen de legitimación para demandar prestación alguna, tal como se manifestó en párrafos precedentes, lo cual se solicita a ese H. Tribunal Unitario Agrario que en obvio de repeticiones innecesarias, se tenga por reproducida como si a la letra se insertase.

Por otra parte sin conceder derecho alguno a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del N.C.P.E. \*\*\*\*\* del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, en el supuesto de que ese órgano Jurisdiccional continuará con el presente proceso, es de mencionar que los accionantes carecen de acción y derecho para reclamar prestaciones alguna, ya que no citan causas de nulidad ni fundamentos de derecho en los que sustente su dicho; no obstante lo anterior, el documento material de la presente controversia esta emitido conforme a derecho, ya que en el mismo se explica la imposibilidad material y jurídica que prevalecen y que imposibilitaron a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para ejecutar la Resolución Presidencial que nos ocupa.

En ese sentido, si partimos de que la única obligación de mi representada era ejecutar la Resolución Presidencial respectiva, y por causas, no imputables a ella no se pudiera, ello, no implica que deba ejecutarla a fuerza, ya que no hay disposición legal alguna, que la obligue hacerlo cuando no hay materia para efectuarlo.

Además, si bien es cierto que cuando se trata de sujetos de derechos agrarios existe la suplencia de la queja en materia agraria; también lo es que la misma, solamente es en cuanto a los planteamientos de derecho, por lo tanto, al no hacer valer las razones a causas en la que estiba la nulidad del documento materia de la presente controversia resulta improcedente que se declare su nulidad.

2.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar a mis representadas las prestaciones marcadas con los incisos b) y C), de la ampliación de demanda que se contesta, consistentes en lo siguiente:

Í B) El cabal Cumplimiento, de la resolución presidencial de fecha 06 de diciembre de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 del mismo mes y año, que dota de tierras al Ejido \*\*\*\*\*, municipio de Autlan de Navarro, Jalisco, en una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y cuya afectada fue la señora \*\*\*\*\*.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

12

C) De igual manera demandamos a las Autoridades señaladas con anterioridad la ejecución total de mandamiento presidencial citado en el párrafo anterior y como consecuencia de ello la entrega de la posesión material y jurídica de la superficie que legalmente nos fue concedida o bien la compra de tierras a favor de nuestro núcleo agrario la superficie que nos fue otorgada por la resolución en comento.

La anterior negativa estiba en que los actores en ampliación acrecen de legitimación para demandar prestación alguna, tal como se manifestó en párrafos precedentes, lo cual se solicita a ese H. Tribunal Unitario Agrario que en obvio de repeticiones innecesarias se tenga por reproducida como si a la letra se insertase.

Por otra parte, sin conceder derecho alguno a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del N.C.P.E. \*\*\*\*\* del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, en el supuesto de que ese Órgano Jurisdiccional continuará con el presente proceso, es de mencionar que las prestaciones que se reclaman son improcedentes, ya que en cuanto a la ejecución, es imposible que se realice la misma, por las razones que se señalan en la opinión de inejecutabilidad del 15 de octubre de 1993; esto es, que en contra de la Resolución de dotación que nos ocupa, se amparó y protegió en autos del juicio de amparo con número 3268/62 a Enrique Correa m., dueño de la superficie que se pretendía ejecutar por encontrarse considerada en el plano proyecto; asimismo \*\*\*\*\* hectáreas están en posesión del ejido \*\*\*\*\* de la Municipalidad y Entidad Federativa en comento, cuestiones que se advierten también del oficio II-2010-DGPR-DGATO-DT 52252 de 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Director General Adjunto Técnico Operativo de esta Dependencia Federal.

En este sentido de la lectura armónica de los documentales señaladas en el párrafo que antecede, podemos advertir, que la inejecutabilidad de la Resolución Presidencial del 6 de diciembre de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de ese mismo mes y año, fue por cuestiones no imputables a esta Dependencia Federal.

Por otra parte, en cuanto a su pretensión en el sentido de que en su caso se le compre tierras a la parte actora, ese H. Tribunal Unitario Agrario no debe de perder de vista que en la fecha de la emisión de la Resolución Presidencial corresponde, no había (*a la fecha tampoco*) disposición alguna que obligue en caso de que no se pudiera realizar la ejecución correspondiente a que se compraran tierras, por lo tanto, al no haber disposición legal alguna que prevea ese circunstancia, resulta más que improcedente la prestación que se reclama.

Además, si bien es cierto que la Resoluciones Presidenciales eran inmodificables, también lo es que el hecho de que se llegara a condenar a mis representadas a comprar tierras, sí se estaría implícitamente modificando el mandamiento del Ejecutivo Federal,

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

13

más aún se le estaría condenando a la parte que representó a que actué de determinada circunstancia sin que ello lo previera o prevea disposición legal alguna.

Por otra parte, sin conceder derecho alguno, en el supuesto de que los hoy demandantes contaran con legitimación para demandar la prestación que no ocupa, es de mencionar que si partimos de que tal Resolución Presidencial de Dotación de 6 de diciembre de \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de ese mismo mes y año, era exigible su ejecución desde esa última fecha, y en caso de incumplimiento desde ese momento los beneficiados con dicho fallo por conducto de su Comisariado Ejidal debieron haberse inconformado por no haberse ejecutado del mismo; en ese sentido. Órgano de representación respectivo del poblado actor debió dentro del plazo de 15 días haber promovido demanda de amparo en contra de tal circunstancia.

El plazo de 15 días señalados en el párrafo anterior es, en razón que en la Ley de Amparo hasta el 3 de enero de 1963, mediante Decreto Presidencial Publicado en el Diario Oficial de la Federación 4 de febrero de ese mismo año, se adicionó al artículo 22, que señalaba: *Í* *Á* *contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (Á ) En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo:Í*; en ese sentido, para 1960, cuando se ejecutó la Resolución Presidencial que nos ocupa, solamente contaba con 15 días que contemplaba el ordenamiento legal en comento, para interponer demanda de amparo, por conducto del Comité Particular Ejecutivo del N.C.P.E. \*\*\*\*\*, para inconformarse por la falta de ejecución, lo cual no aconteció, ya que los hoy accionantes en la demanda que se contesta no lo acreditan, por lo cual su derecho para reclamar las prestaciones que reclaman mediante esta juicio agrario han precluidoÁ Î

Ofreciendo las pruebas de su intención, consistentes en documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, y oponiendo como excepciones y defensas, la falta de legitimación, la no afectación al interés jurídico, la falta de legitimación, falta de acción y derecho, la de oscuridad y defecto legal de la demanda, la falta de acción y derecho, la que se derive de que las prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal, la *sine actione agis*, la de *non mutati libelli* y la que se derive del contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la de legalidad, la de preclusión, la que se derive de actos consentidos, la de prescripción; previo a proveer lo expuesto, se exhortó a las partes a

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

14

llegar a una composición amigable en términos de lo previsto en la **fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria**, advirtiéndose de lo manifestado por las partes, que por el momento no era posible conciliar sus intereses; por lo que se determinó que la **litis** en el controvertido ***se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de la acción de Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridades Agrarias, referente al dictamen del Concejero (sic) Agrario de mil novecientos noventa y cuatro, así como demás (sic) prestaciones accesorias contenidas en el libelo inicial y ampliación de la misma, configuradas en la fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.***

De igual forma, se procedió a la admisión de la totalidad de las pruebas, ordenando recabar de oficio las ofrecidas por la parte actora, consistente en el expediente que se instauró con motivo de la solicitud de tierras del Nuevo Centro de Población Agrícola denominado \*\*\*\*\*, Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, así como todos los documentos que integran el expediente de la pretendida compra de tierras que llevaría a cabo la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento de la resolución que benefició a su ejido, para que se requirieran al Registro Agrario Nacional y a la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, quedando desahogadas por su propia naturaleza las documentales que obran en el sumario. Asimismo, al considerar que no existían pruebas pendientes de desahogar se cerró el periodo probatorio y aperturó el periodo de alegatos, concediendo a las partes un término común de tres días hábiles.

**DÉCIMO NOVENO.-** Por acuerdo de **nueve de octubre de dos mil catorce**, se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución que en derecho correspondiera tal y como señalan los numerales 188 y 189 de la Ley Agraria.



## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

16

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural), al Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria) y Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria), al cumplimiento de las prestaciones que resultaron procedentes, esto es continúe con el trámite de ejecución de la Resolución Presidencial, es decir ordene a quien corresponda realice los trabajos de campo para identificar la superficie dotada al poblado de que trata este asunto, y que le sea entregada o en su caso, de existir imposibilidad material, con base en el artículo 309 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente en ese momento, proceda a negociar con propietarios de los predios cercanos la compra de dichos predios en favor de los campesinos beneficiados, o de considerarlo como última opción, realice el pago o cumplimiento sustituto de la Resolución Presidencial emitida con fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta y en su oportunidad realice el plano definitivo correspondiente, hecho lo anterior realice la inscripción que por derecho correspondan en el Registro Agrario Nacional, tal y como lo dispone el ordinal 150 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** La demandada Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano (sic), en representación de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural), del Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria) y del Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria), no acreditaron sus excepciones y defensas tal y como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Finalmente una vez que cause estado la presente Resolución en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, requiérase a la demandada para que informe el cabal cumplimiento al presente Fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, una vez que cause estado la presente Sentencia archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-  
**CÚMPLASEÁ Î**

Las consideraciones trascendentes que sirvieron de base para resolver el presente asunto fueron:

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

17

**Í Á PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 163 y tercero transitorio de la Ley Agraria, 1°, 2°, 5° y 18 fracciones IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, además de tener aplicación al caso que nos ocupa la siguiente tesis jurisprudencial que es del rubro y texto siguientes:

**TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DICTADOS POR AUTORIDADES AGRARIAS, QUE ALTEREN, MODIFIQUEN O EXTINGAN UN DERECHO O DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN.** . (Se transcribe)

**Á**

**TERCERO.-** La Litis en el presente juicio se circunscribe en determinar la procedencia o improcedencia de la acción de Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridades Agrarias, relativa al acuerdo emitido por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el que se declara la inejecutabilidad del mandato Presidencial que se reclama en este juicio, prevista en el artículo 18 fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, o si por el contrario la parte demandada acreditó las excepciones y defensas planteadas en su escrito de contestación a la incoada en su contra.

**CUARTO.-** Previo al análisis del fondo del controvertido de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 192 de la Ley Agraria, en correlación con el diverso 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, resulta pertinente abocarse al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada la que se hicieron consistir en:

**Í 1.-FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** *Respecto de todas y cada una de las prestaciones que se demanda por carecer en lo absoluto de sustento legal o contractual tales pretensiones.*Í, a lo que debe decirse que no se le puede considerar como tal, ya que la excepción sine actione agis no es más que la negación del derecho ejercitado, lo cual produce únicamente la negación de la demanda y corresponde a la parte actora probar la procedencia de su acción, lo que no está en discusión en virtud de que de acuerdo a los artículos 187 de la Ley Agraria y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba corresponde a las partes; por lo tanto, la parte actora debe de probar los hechos constitutivos de su demanda y los demandados sus excepciones, por lo que resulta inoperante la excepción de falta de acción. El presente criterio se apoya en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en su tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación.- Octava

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

18

Época.- Tomo XI.- Abril de 1993.- Página 237, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

Í DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.- (Se transcribe)õ

**Í2.-LA FALTA DE LEGITIMACIÓN, Consistente en que los demandantes carecen de legitimación para demandar cualquier prestación, tal y como se manifestó en el cuerpo del presente escrito, lo cual en obvio de repeticiones innecesarias se solicita a ese H. Tribunal Unitario Agrario se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasenÍ.** Referente al tema debe decirse que la legitimación consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido por o contra una persona en nombre propio, debiendo decirse al respecto que la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción que sólo puede ser analizada al momento de emitirse la Sentencia, por lo cual será resuelta con el fondo del asunto materia de debate; el anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; 9a. Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; página 2066. Número de Tesis: I.11o.C. J/12; registro: 169857, bajo el rubro y texto siguientes:

**Í LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA...**(Se transcribe)õ

**Í3.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Respecto de todas y cada una de las prestaciones que se demanda por carecer en lo absoluto de sustento legal o contractual tales pretensiones.Í,** a lo que debe decirse que no se le puede considerar como tal, ya que la excepción sine actione agis no es más que la negación del derecho ejercitado, lo cual produce únicamente la negación de la demanda y corresponde a la parte actora probar la procedencia de su acción, lo que no está en discusión en virtud de que de acuerdo a los artículos 187 de la Ley Agraria y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba corresponde a las partes; por lo tanto, la parte actora debe de probar los hechos constitutivos de su demanda y los demandados sus excepciones, por lo que resulta inoperante la excepción de falta de acción. El presente criterio se apoya en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en su tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tomo XI.- Abril de 1993.- Página 237, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

Í DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.- (Se transcribe)Å

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

19

**Í4.- FALTA DE CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA DE LA DEMANDADA PARA QUE SE EJERCITE EN SU CONTRA UNA CONTROVERSIA EN MATERIA AGRARIAÍ, Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA ASÍ COMO AD CAUSAM.-** Referente al tema debe decirse que la legitimación consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido por o contra una persona en nombre propio, debiendo decirse al respecto que la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción que sólo puede ser analizada al momento de emitirse la Sentencia, por lo cual será resuelta con el fondo del asunto materia de debate.

**5.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA,** *Í consistente en que en cuenta lo reclamado por los actores en la prestación 2 de la demanda que se contesta, se puede decir que su prestación es oscura e imprecisa, en razón de que la continuación de un procedimiento de dotación no tiene como fin la compra de tierras sino que en su caso, persigue una afectación de tierras, y mucho menos, los preceptos citados sustentan su reclamo; ahora bien, la prestación que se contesta deja en total estado de indefensión a la parte que represento, ya que no es clara, ya que el continuar con un procedimiento de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal no tiene como fin la compra de tierras, en ese sentido no se está en condiciones de oponer excepciones y defensas y a ese H. Tribunal en imposibilidad de resolver lo planteadoÍ.* excepción que resulta improcedente toda vez que debe enfatizarse que el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria señala los requisitos que debe contener una demanda o escrito inicial, donde la parte actora en lo principal expresó los hechos de su petición, el fundamento legal y lo que pidió, lo cual en este caso está expresado en términos claros; tan fue así que la demandada dio contestación a la demanda, de cuyo contenido se advierte con claridad que conoció qué fue lo que se le demandó, pues negó que le asistiera derecho a la parte actora y opuso precisamente las excepciones que en este acto se analizan, lo cual torna improcedente la oscuridad de la demanda. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis:

**Í DEMANDA. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA, CUANDO ES IMPROCEDENTE.-** (Se transcribe)Á

**6.- LA DE NON MUTATI LIBELLI.-** Í que se hace consistir en que los actores no podrán modificar en perjuicio de la parte que represento, los términos de su demanda inicial pretendiendo variar o modificar la litis, tratando de ofrecer pruebas de perfección o que traten de demostrar hechos no narrados en la precitada demanda inicialÍ. Excepción que resulta improcedente en virtud de que no se varia la

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

20

litis ni lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la materia agraria, ya que de acuerdo al principio de supletoriedad contraviene lo previsto en el artículo 186 de la Ley Agraria que faculta a esta Magistratura para ordenar el perfeccionamiento de cualquier diligencia para el conocimiento de la verdad histórica, ello acorde con el numeral 189 del cuerpo de leyes antes invocado.

OCTAVO.- Del estudio y valoración del caudal probatorio aportado por las partes confrontado entre sí y de las demás constancias procesales que integran el expediente de mérito y tomando en cuenta que la litis planteada en el presente asunto es en el sentido de que se determine la procedencia o improcedencia de nulidad de actos y documentos emitidos por autoridades agrarias, consistente en la opinión de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por la Secretaría demandada en el presente controvertido, por la que declara inejecutable la Resolución Presidencial de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, al quedar plenamente acreditado con la totalidad de las constancias procesales y en la especie la multicitada opinión de inejecutabilidad de la Resolución Presidencial antes indicada, se arriba a la firme determinación de que la parte demandada incumplió con el mandato Presidencial ya que en autos no obra constancia alguna de la exacta ejecución o plano definitivo que sea fiel reflejo de la citada Resolución, además de que al no haber actuado de acuerdo a las atribuciones que le confieren los numerales 307 y 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que aplica al caso que nos ocupa por tratarse de asuntos del rezago agrario y que facultan a este Tribunal a declarar la nulidad del acto impugnado, por existir competencia en favor de este Órgano Jurisdiccional al pretender la parte actora la nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias tal y como se establece en el numeral 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en correlación con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria; consecuentemente, al quedar evidenciado lo anterior, debe declararse la nulidad de la opinión emitida con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que deberá condenarse a la parte demandada a que ordene a quien corresponda realice los trabajos de campo para identificar la superficie dotada al poblado de que trata este asunto, y que le sea entregada o en su caso, de existir imposibilidad material, con base en el artículo 309 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente en ese momento, proceda a negociar con propietarios de los predios cercanos la compra de dichos predios en favor de los campesinos beneficiados, o de considerarlo como última opción, realice el pago o cumplimiento sustituto de la Resolución Presidencial emitida con fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, toda vez que en la especie no precluye el derecho adquirido por los solicitantes de tierras, por lo que la demandada violentó derechos humanos y desatendió los plazos y términos que la ley determina en sus ordinales 1°, 14, 16 y 17 Constitucionales teniendo aplicación al caso

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

21

que nos ocupa las tesis de Jurisprudencia que son del rubro y texto siguientes: A Í

Dicha sentencia le fue notificada a la parte demandada el **cinco de octubre de dos mil quince**, y a la parte actora el **siete de octubre de dos mil quince**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución anterior, la demandada ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de su representante legal interpuso recurso de revisión por escrito de **veintiuno de octubre de dos mil quince**.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Por auto de **veintisiete de octubre de dos mil quince**, el Tribunal *A quo* tuvo por recibido el recurso de revisión ordenando correr traslado a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera; las cuales se tuvieron por recibidas el **diecinueve de noviembre de dos mil quince**.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** El Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del expediente, así como el escrito de expresión de agravios, mediante acuerdo de **cuatro de diciembre de dos mil quince**, registrándolo con el número **R.R. 516/2015-53**, y con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; procedió a turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para que con ese carácter formulara el proyecto de resolución definitiva y, en su oportunidad, lo someta a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

22

Mexicanos; 198, fracción III, y 199 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 516/2015-53**, promovido por el **Licenciado Ignacio Hernández Medina, representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, parte demandada, el **veintiuno de octubre de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 53, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, derivado del juicio agrario número **434/2012**.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

***Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE<sup>1</sup>.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.Í .***

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200, contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

***Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:***

---

<sup>1</sup> Í Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, página 336.Í

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

23

***I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;***

***II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o***

***III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.***

***Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.***

***Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.***

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión, deben satisfacerse los siguientes elementos:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que deben satisfacerse para la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

24

***Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA<sup>2</sup>.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ÍadmitiráÍDel recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ÍadmitiráÍ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Ídar trámite al recursoÍya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Í***

Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado **Ignacio Hernández Medina, representante legal de la parte demandada**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, **el treinta de septiembre de dos mil quince**, en el juicio agrario número **434/2012**.

En relación al **segundo requisito de procedibilidad**, igualmente se considera satisfecho, al advertirse que la sentencia de **treinta de septiembre dos mil quince**, fue notificada por lo que hace a la **parte demandada**, el **cinco de octubre de dos mil quince**, presentándose el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el **veintiuno de octubre de dos mil quince**, habiendo transcurrido el término de **diez días hábiles**, de la notificación de la sentencia a la presentación del escrito de expresión de agravios; tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del

---

<sup>2</sup> Número de Registro: 197,693; Novena Época; Instancia: segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

25

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, la notificación **surtió efectos** el día **seis de octubre de dos mil quince**, por lo que el cómputo respectivo inició a partir del **siete octubre de dos mil quince**, en la inteligencia que deben descontarse los días diez, once, diecisiete, y dieciocho de octubre por ser sábado y domingo, así como el día **doce de octubre** por ser día inhábil, de conformidad con el Acuerdo General 01/2015 del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **diecinueve de enero de dos mil quince**, en el que se dan a conocer los días inhábiles; de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, como se ilustra en el siguiente cuadro:

### OCTUBRE DE 2015

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	domingo
5 Notificación de la sentencia	6 Surte efectos	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3	10 Inhábil	11 Inhábil
12 Inhábil	13 Día 4	14 Día 5	15 Día 6	16 Día 7	17 Inhábil	18 Inhábil
19 Día 8	20 Día 9	21 Día 10	22	23		

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

**Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.**<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la

<sup>3</sup> Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª. /J. 106/99, Pág. 448.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

26

finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**<sup>4</sup> De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer **Í dentro del término de diez días posteriores a la notificación**, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. **En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99**.

Como **tercer requisito de procedibilidad** tenemos que el recurso debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la

---

<sup>4</sup>Registro 181858. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353.



## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

28

cumplimientos beneficiados, o de considerarlo como última opción, realice el pago o cumplimiento sustituto de la Resolución Presidencial emitida con fecha 6 de diciembre de 1960.

En efecto, en los Resolutivos PRIMERO. SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia en cita, se determinó lo siguiente: (Se transcribe)

[Á ]

Para arribar a dicha conclusión el Tribunal A quo, en su considerando Octavo (fojas 13 y 14) del acto que se recurre, esencialmente determinó lo siguiente: (Se transcribe)

[Á ]

En primer término es de resaltar a ese H. Tribunal que el A quo pretende condenar a mi representada en base a la nulidad de la opinión emitida el 24 de mayo de 1994, tal y como se visualiza en el considerando OCTAVO de la resolución impugnada, sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que exista la documental de la fecha referida, resultando que la sentencia recurrida es ilegal, (sic), vulnerándose los derechos fundamentales de mi representada; pues al dictar el fallo recurrido excede en su facultades, ya que en base a la nulidad de la documental aducida condena a mi representada a realizar los trabajos de campo para identificar la superficie dotada al poblado que se menciona en este asunto, y que le sea entregada o en su caso, de existir imposibilidad material, con base en el artículo 309 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente en ese momento, proceda a negociar con propietarios de los predios cercanos la compra de dichos predios en favor de los campesinos beneficiados, o de considerarlos como última opción, realice el pago o cumplimiento sustituto de la Resolución Presidencial emitida con fecha 6 de diciembre de 1960, siendo incongruente que al no existir documento del que se solicitó su nulidad, esa autoridad pretenda condenar a la realización de los trabajos referidos, aunado a que no emite un razonamiento legalmente fundado y motivado que origine tal condena, pues al no existir tal constancia no se puede ir mas (sic) allá de lo que establece la propia legislación.

Asimismo, el fallo que hoy se combate resulta incongruente, ya que del resolutivo primero se advierte que se condena a mi representada al cumplimiento de las prestaciones que resultaron procedentes, esto es que se continúe con el trámite de ejecución de la Resolución Presidencial, es decir, que se realicen los trabajos de campo para identificar la superficie dotada al poblado en comento, sin embargo, de un análisis del considerando octavo se desprende que se debería ordenar la nulidad de la opinión emitida el 24 de mayo de 1994, documento que como ya se ha referido no obra dentro de las constancias de los autos; tal y como se citó en la foja 4 de mi escrito de contestación de demanda, por lo tanto, se debe entender que subsiste este documento, que se contrapone con la condena impuesta a la parte que represento.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

29

**Por otro lado cabe resaltar que mi representada, al dar contestación a la demanda, señaló la existencia de la opinión emitida el 15 de octubre de 1993, con la que se acredita fehacientemente la imposibilidad material que tiene mi representada para la ejecución de la Resolución Presidencial de 6 de diciembre de 1960, en virtud de referir lo siguiente:**

**\*II.- En virtud de existir imposibilidad material para ejecutar la Resolución Presidencial de fecha 6 de diciembre de 1960, que creó al poblado denominado \*\*\*\*\*. Municipio de Autlán, Estado de Jalisco, ante la inexistencia de la superficie que ordena afectar la Resolución Presidencial de referencia toda vez que como quedó debidamente acreditado en autos del expediente de estudio; la señora \*\*\*\*\*, únicamente es propietaria de \*\*\*\*\* Has., de las cuales \*\*\*\*\* Has, están en posesión del poblado denominado \*\*\*\*\*, Municipio de Autlán, Estado de Jalisco, de lo cual se observa que la superficie restante no puede satisfacer en la cantidad que se concedió al núcleo gestor, ni puede ser afectada, toda vez que no excede los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, esto es atención a la calidad de la tierra que constituye dicha propiedad y de igual manera no es factible realizar un cambio de localización, según de (sic), observó de los intentos verificados para ello, en razón por la cual se considera procedente declarar la inejecutabilidad del aludido Fallo Presidencial.Î (Sic).**

**En virtud de lo antes narrado, se visualiza que el A quo no realizó un análisis detallado de la citada opinión, pues de haberlo hecho hubiera advertido la imposibilidad material existente; y ya que del mismo se desprende que el C. \*\*\*\*\*. en representación de \*\*\*\*\*., promovió juicio de garantías 28/61, ante el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, en contra de los actos de los CC. Presidente Constitucional, Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Director de Resoluciones Presidenciales, Director de Tierras y Aguas, Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios y Delegado Agrario en el Estado, relativo a los actos que se hicieron consistir en la Resolución Presidencial de 6 de diciembre de 1960, que contra de la indebida ejecución que se pretende dar a la referida Resolución Presidencial, toda vez que proyectó el predio propiedad del C. \*\*\*\*\*, sin que este(sic), fuera afectado por la Resolución, en virtud que el inmueble que se pretendía afectar era propiedad de la C. \*\*\*\*\*, a fin de beneficiar a \*\*\*\*\* capacitados.**

**No obstante lo anterior es de señalarse que el predio de la C. \*\*\*\*\*, afectado por la Resolución Presidencial solo cuenta con \*\*\*\*\* hectáreas, de las cuales \*\*\*\*\* hectáreas están en posesión del ejido denominado \*\*\*\*\*., por lo que se reitera la imposibilidad existente para el cumplimiento a la citada Resolución; aunado al hecho de que si bien es cierto la superficie antes referida no es susceptible de afectación, no menos cierto es que mi representada ha realizado las gestiones necesarias a fin de satisfacer las necesidades del núcleo agrario, pues vio la posibilidad de hacer una entrega precaria del predio \*\*\*\*\* ubicado en el Municipio de Villa de Purificación, con una**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

30

superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, a favor de los solicitantes, sin embargo, no se (sic), pudo llevarse a cabo tal diligencia, ya que la citada superficie se encontraba ocupada.

Así tenemos que en virtud de lo antes narrado, el A quo no realizó un análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias aportadas por las partes, por lo que emitió un fallo incongruente y carente de sustento legal.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la 9ª. Época; T.C.C.; S. J. F. y su Gaceta; Tomo XXX, Octubre de 2009; Pág. 1648, que refiere:

**Í SENTENCIA AGRARIA. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERADAMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS. (Se transcribe).**

Para robustecer lo anterior, se insertan las siguientes tesis jurisprudenciales:

**Í SENTENCIA INCONGRUENTE. (Se transcribe).**

**Í SENTENCIA INCONGRUENTE. (Se transcribe).**

**Í PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (Se transcribe).**

**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. (Se transcribe).**

Sirven por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. (Se transcribe).**

Por otro lado, es de mencionarse que los razonamientos que vierte el Tribunal Agrario recurrido, se efectúan con base en apreciaciones subjetivas, pues del considerando quinto de la resolución que hoy se combate, se desprende el análisis de las documentales ofertadas por las partes, sin embargo, ese Tribunal resta valor probatorio a las probanzas ofrecidas por esta parte que represento, al determinar que las mismas no crean convicción; visualizándose la parcialidad con la que se conduce, esto, en virtud de que, con la documental publica adjuntada a la contestación de demanda, consistente en la copia certificada del oficio 11-2010-DGPR-DGATO-DT52252, de 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Director General Adjunto Técnico

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

31

**Operativo de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de esta Secretaría de Estado se acredita plenamente que se realizaron los trabajos técnicos o informativos tendientes a fin de atender las necesidades del Í.N.C.P.E. denominado \*\*\*\*\*Í; es decir, se agotaron todos los medios necesarios al cumplimiento de la Resolución Presidencial de 6 de diciembre de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 del mismo mes y año antes citado, por la que se creó al Nuevo Centro de Población Agrícola denominado \*\*\*\*\*; Municipio de Autlán, Estado de Jalisco, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, para beneficiar a \*\*\*\*\* capacitados; aunado a que de las documentales exhibidas por la propia actora consistentes en: Ía) Copia Certificada de la Resolución Presidencial de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, por la que se crea al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado \*\*\*\*\* del Municipio de Autlán de Estado, Jalisco. documental publica (sic), a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del numeral 189 de Ley Agraria; b) Copia Certificada de la opinión de imposibilidad material para ejecutar la Resolución Presidencial de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y tres emitida por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria. documental publica (sic) a la que se le concede pleno valor probatorio tal y como lo señala el numeral 189 de Ley de la Materia ; c)...: d) : e) : f) Documental Pública consistente en ejecutoria emitida en el Toca de Revisión número 3268/62/2°, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resolvió amparar y Proteger (sic) al quejoso \*\*\*\*\* para el efecto de que no se afectara su pequeña propiedad con motivo de la Ejecución parcial de la Resolución Presidencial de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta-documental a las que se le concede pleno valor probatorio para acreditar que esos terrenos no eran sujetos de afectación por el multicitado Mandato Presidencial, determinación que tiene sustento en lo dispuesto en términos de los artículos 189 de Ley Agraria ; g) Copia Certificada de diversas constancias que obran en el expediente relativo a las gestiones realizadas por la Secretaría demandada respecto de la imposibilidad para poder ejecutar la Resolución Presidencial objeto de la presente nulidad correspondientes al poblado identificada como \*\*\*\*\*; municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio para acreditar las gestiones respecto a la imposibilidad material y jurídica para ejecutar la citada Resolución Presidencial, ello al consignar que por inexistencia de la superficie dotada no se llevó a cabo la ejecución de mérito, pues la Señora \*\*\*\*\* únicamente es propietaria de \*\*\*\*\* hectáreas de las cuales \*\*\*\*\* hectáreas están en posesión del poblado denominado \*\*\*\*\* municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, de lo que señalan que la demás superficie no puede satisfacer la cantidad de superficie que se concedió al núcleo gestor, motivos por los cuales declaran inejecutable la resolución Presidencial de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta. Í (01 énfasis 05 propio); se advierte que esa autoridad actúa parcialmente ya que concede pleno valor probatorio a todas las probanzas obsequiadas por los accionantes.**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

32

*Cabe hacer notar a ese H. Tribunal, que si bien como se ha hecho mención con la documental exhibida por mi representada se acredita plenamente que se realizaron los trabajos técnicos e informativos tendientes a fin de atender las necesidades del ÍN. C. P. E. denominado \*\*\*\*\*, no menos cierto es que, con las probanzas ofrecidas por los accionantes se complementan dichas afirmaciones, y que en la especie se visualiza en la documental marcada con el inciso g) ofertada por los actores, tal y como lo refiere el propio Tribunal, con lo que se acredita la imposibilidad para poder ejecutar la Resolución Presidencial en comento, resultando que la sentencia que hoy se combate es parcial, toda vez que resta valor probatorio a las probanzas ofertadas por mi representada y al mismo tiempo concede pleno valor a las ofrecidas por los demandados, no pasando desapercibido que en el contenido de las mismas, se visualiza que ambas coinciden en que esta Secretaría de Estado se encuentra impedida para ejecutar de la Resolución Presidencial de 6 de diciembre de 1960, que benefició al poblado actor.*

*Asimismo, es de precisarse que en la sentencia del 30 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, que por esta vía se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que al no tomar en consideración la documental publica adjuntada a la contestación de demanda, consistente en la copia certificada del oficio 11.2010-DGPR- DGATO-DT52252, de 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Director General Adjunto Técnico Operativo de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de esta Secretaría de Estado, se considera que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Agraria, que establece que se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentarán la sentencia suficientemente razonada y fundada, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo que en el presente caso no aconteció.*

*En mérito de lo anterior, también se observa que en la parte considerativa de la sentencia recurrida (foja 13 y 14), la autoridad determina que del estudio y valoración del caudal probatorio aportado por las partes confrontado entre sí (sic), y de las demás constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría de Estado incumplió con el mandato Presidencial, argumentando que de las constancias de la pieza de autos no obra actuación de la exacta ejecución o plano definitivo que sea fiel reflejo de la citada Resolución; sin embargo, cabe resaltar, que no existen tales constancias, en virtud de que existe una imposibilidad material para ejecutar la Resolución Presidencial de 6 de diciembre de 1960, empero, sí (sic), existen constancias que acreditan que la actuación*

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

33

*de mis representadas ha sido ajustada a derecho y procurando tratar de ejecutar la referida Resolución Presidencial, tal como se advierte de la información proporcionada por el Director General Adjunto Técnico Operativo de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de esta Secretaría de Estado, mediante oficio 11-2010-DGPR-DGATO-DT52252, de 18 de septiembre de 2014, misma que a efecto de ilustrar se cita; ÍÀ a fin de satisfacer las necesidades del núcleo agrario de mérito, se vio la posibilidad de hacer una entrega precaria del predio rustico denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el Municipio de Villa de Purificación con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, a favor de los solicitantes del poblado en cuestión, y había sido puesto a disposición por el Acuerdo celebrando con la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, misma diligencia que no se concretó, puesto que dicha superficie se encontraba ocupada por aproximadamente \*\*\*\*\* campesinos, de los cuales en la diligencia ordenada se hicieron presentes \*\*\*\*\* campesinos (presuntos poseionarios de la citada superficie), por lo cual se consideró que de entregarse la referida superficie el poblado de mérito se generaría un grave conflicto socialÀ Í; resultando que existe imposibilidad para ejecutarse, ello en virtud de la operación a que ha hecho referencia, por lo que se insiste en que ese A quo no realizó una correcta valoración de las probanzas, lo que se traduce en que emite un fallo carente de debida fundamentación y motivación, pues deja de analizar todos los medios tendientes para la emisión de una resolución legal.*

*Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:*

*Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).*

*Asimismo, es de advertir que la sentencia de 30 de septiembre de 2015, causa agravio a esta parte recurrente, toda vez que no se realiza un adecuado estudio de las excepciones y defensas, que se hicieron valer en contra de los argumentos de derecho del accionante de nulidad, tanto en el escrito inicial de demanda como en el escrito de ampliación a la misma, lo que implica una clara violación al procedimiento, ya que ello involucra que las cuestiones sometidas a su jurisdicciones se hayan resuelto de manera deficiente y por el contrario que no se haya emitido una sentencia ajustada a derecho y a verdad sabida, violando los principios de exhaustividad y congruencia, ya que las excepciones que supuestamente estudió fueron las de falta de acción y derecho, falta de legitimación, falta de legitimación pasiva, de obscuridad y defecto legal y la de non mutati libelli, empero en la contestación a la demanda y su ampliación se interpusieron también las excepciones de no afectación al interés jurídico, la de legalidad, la de preclusión de actos consentidos, la de prescripción, etcétera, lo anterior, en clara contravención al artículo 189 de la Ley Agraria.*

*Aunado a lo anterior, es de mencionar que no le asiste razón al Tribunal Agrario de origen, cuando en su punto resolutivo primero del acto recurrido determina que resulta procedente la acción*

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

34

*ejercitada por los actores: aseveración que carece de fundamentación y motivación, pues no realiza un razonamiento lógico jurídico del por qué considera esto último, violentando con ello el artículo 195 de la Ley Agraria, que establece que se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia suficientemente razonada y fundada, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deban señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo que en el presente caso no aconteció, dispositivo que a la letra dispone:*

*Í Artículo 195.- (Se transcribe).*

*Resulta aplicable al presente caso por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:*

*Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).*

*De todo lo anterior, se concluye que el Tribunal recurrido, no emitió una sentencia apegada a derecho, toda vez que al pronunciar ésta, omitió apreciar los hechos y documentos, así como tampoco analizó las excepciones y defensas que se hicieron valer al momento de dar contestación a la demanda y con ello no la funda ni la motiva como lo exige el artículo 189 de la Ley Agraria, esto porque para emitir su determinación no analizó en forma debida las excepciones y defensas que se hicieron valer por esta recurrente, al dar contestación a la demanda.*

*Segundo.- Causa agravio el resolutivo PRIMERO en relación con el considerando OCTAVO de la sentencia definitiva dictada el 30 de septiembre de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, en atención a que se condena a mi representada continuar con el trámite de ejecución de la Resolución Presidencial, es decir, que se realicen los trabajos de campo para identificar la superficie dotada al poblado en comento, sin embargo, en los puntos resolutivos no determina la nulidad de ninguna opinión, ni de la que solicitó la actora, ni de aquella que señala mi representada; aunado a que debe señalarse que de la opinión emitida el 15 de octubre de 1993, por el Consejero Agrario, se acredita fehacientemente la imposibilidad material que existe para la ejecución de la Resolución Presidencial de 6 de diciembre de 1960, ya que se desprende que el C. \*\*\*\*\* en (Sic) representación de \*\*\*\*\* , promovió juicio de garantías 28/61, ante el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, en contra de los actos de los CC. Presidente Constitucional, Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Director de Resoluciones Presidenciales, Director de Tierras y Aguas, Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios y Delegado Agrario en el Estado, relativo a los actos que se hicieron consistir en la*

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

35

*Resolución Presidencial de 6 de diciembre de 1960, que creó al Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\*, concediéndose el amparo en contra de la indebida ejecución que se pretende dar a la referida Resolución Presidencial, toda vez que se proyectó el predio propiedad del C. \*\*\*\*\*, sin que este fuera afectado por la Resolución, en virtud que el inmueble que se pretendía afectar era propiedad de la C. \*\*\*\*\*, a fin de beneficiar a \*\*\*\*\* capacitados.*

*Por lo antes referido, es de señalarse que el fallo combatido, resulta excesivo e incongruente, en virtud que el A quo pretenda condenar a mi representada a continuar con el trámite de ejecución de la Resolución Presidencial de 6 de diciembre de 1960, con la que se dotó al ejido en comento, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, siendo que el predio de la C. \*\*\*\*\*, que de acuerdo a la Resolución Presidencial, sería el afectado a fin de dar cumplimiento a la Resolución Presidencial en comento, solo comprende \*\*\*\*\* hectáreas, de las cuales \*\*\*\*\* hectáreas están en posesión del ejido denominado \*\*\*\*\*, Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, observándose que la superficie restante no puede satisfacer la cantidad que se concedió al núcleo gestor, ni puede ser afectada, toda vez que no excede de los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, esto es en atención a la calidad de la tierra que constituye dicha propiedad, asimismo, se precisa que no es factible realizar un cambio de localización, ello en virtud, de la oposición manifestada al ver la posibilidad de hacer una entrega precaria del predio \*\*\*\*\*, ubicado en el Municipio de Villa de Purificación, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, a favor de los solicitantes, sin embargo, no se pudo llevarse a cabo tal diligencia, ya que la citada superficie se encontraba ocupada.*

*Así tenemos que en virtud de lo antes narrado, el A quo al no haber realizado un análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias aportadas por las partes, emitió un fallo incongruente y carente de sustento legal.*

*Para robustecer lo anterior, se insertan las siguientes tesis jurisprudenciales:*

*Í SENTENCIA INCONGRUENTE. (Se transcribe).*

*Í SENTENCIA INCONGRUENTE. (Se transcribe).*

*Í PRIMERO DE CONGRUENCIA. QUE DESDE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (Se transcribe).*

*Í SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. (Se transcribe).*

*Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. EL requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional. (Se transcribe).*

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

36

**Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** (Se transcribe).

**TERCERO.-** Causa agravio el resolutivo PRIMERO en relación con el considerando OCTAVO de la sentencia definitiva dictada en 30 de septiembre de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, en atención a que se condena a mi representada a que se realicen los trabajos de campo para identificar la superficie dotada al poblado en comento.

Antes de entrar al estudio de lo antes referido, cabe hacer mención que en atención a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, el cual establece; **Í En el procedimiento agrario serán admisibles toda la clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea congruente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrara(sic), como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad. Í, de lo que se advierte que el Tribunal cuenta con la más amplia facultad para investigar la verdad y estar en posibilidades de dictar un fallo veraz y efectivo, siendo que en el asunto que nos ocupa no sucede así, pues el A quo únicamente concede pleno valor probatorio a las probanzas ofertadas por la actora, restando valor a las aportadas por mi representada, no obstante que, a efecto de tener pleno conocimiento de que se verificara la imposibilidad alegada por mi representada para entregar la superficie invocada por la parte actora, resulta pertinente que se llevara a cabo el desahogo de una prueba pericial en materia de topografía, pues esta consiste en el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un oficio, en un arte o bien en una técnica, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; descubriendo la verdad de un hecho controvertido.**

En virtud de lo antes referido, y toda vez que como se advierte del sumario el A quo emite un inadecuado fallo, pues al no haber dictado como medida para mejor proveer en el sentido de ordenar el desahogo de una prueba pericial en materia de topografía, a fin de tener una visión clara de los hechos controvertidos y así estar en posibilidades de emitir un fallo congruente y debidamente fundado y motivado, por lo que se visualiza claramente la parcialidad e incongruencia con la que se conduce, resultando improcedente que pretenda condenar a mi representada a que realice los trabajos de campo para identificar la superficie dotada al poblado en comento, pues primeramente se debe tener la certeza de la existencia o inexistencia de la superficie y de este modo tener un criterio, y así poder emitir un fallo.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

37

*Sirve de sustento por analogía la siguiente tesis. Época: Novena. Registro: 200985. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia (s): Administrativa, Tesis: VI. 2°.74 A, Página: 496.*

**ÍPRUEBAS EN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS PUNTOS LITIGIOSOS.** (Se transcribe).

**CUARTO.- Causa agravio el resolutivo PRIMERO en relación con el considerando OCTAVO de la sentencia definitiva dictada el 30 de septiembre de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, en atención a que en caso de existir imposibilidad material para la ejecución de la Resolución Presidencial de 6 de diciembre de 1960, se dé cumplimiento con base en lo dispuesto por el precepto del ordenamiento legal antes citado, proceda a negociar con propietarios de el o los predios cercanos, la compra en favor de los campesinos beneficiados, resulta improcedente, ya que el asunto que nos ocupa no se encuentra en el supuesto contemplado por el artículo de mérito, pues deben cubrirse los requisitos en él contemplados, ya que tal como se advierte del mismo, para que opere la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de la Reforma Agraria en estudio, es necesario que concurren las siguientes circunstancias:**

- 1) Debe tratarse de alguna acción agraria básica (dotación o ampliación de tierras).
- 2) La solicitud debió haber sido hecha por un grupo de campesinos que soliciten tierras.
- 3) Debe existir un mandamiento del Gobernador del Estado de que se trate que conceda al grupos solicitante tierras instancia.
- 4) Que derivado del mandamiento gubernamental se dé a los solicitantes la posesión provisional de las tierras concedidas, es decir, que el grupo solicitante de tierras detente la posesión de la superficie que le concedió el Gobernador.
- 5) Que posteriormente, en segunda instancia, se dicte una Resolución Presidencial que modifique el mandamiento del Gobernador.
- 6) Que la Secretaría tenga que realizar compra de terrenos a favor del grupo de campesinos solicitantes.

Derivado de lo anterior, se advierte claramente que lo demandado en el juicio agrario de origen no se ajusta al contenido de este artículo, ya que no existen constancias que acrediten que existe un mandamiento de Gobernador que haya puesto en posesión de tierras al grupo de campesinos beneficiado y que posteriormente en segunda instancia, la Resolución Presidencial hubiera modificado ese mandamiento, sino que ocurrió todo lo contrario, ya que la Resolución Presidencial, sí los beneficios, pero que sin embargo, existen causas que imposibilitan esa ejecución, ajenas al actuar de mis representadas, que se insiste, no fueron debidamente analizadas.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

38

*Por tanto, se visualiza que ese A quo excede en sus facultades el dictado del fallo que hoy se combate, pues mi representada ha realizado las acciones tendientes al cumplimiento, sin embargo, con las constancias que obran en autos, se acredita la improcedencia de la ejecución de la Resolución Presidencial de acuerdo de inejecutabilidad de 15 de octubre de 1993, (problema exhibida por la actoral), y no la de fecha 25 de mayo de 1994, se demuestra que han quedado acreditados los trabajos realizados por esta Secretaría de Estado para satisfacer las necesidades del núcleo agrario, siendo que si bien no se ha podido realizar su ejecución no ha sido por causas imputables a mi representada, pues está ha efectuado las diligencias necesarias para el cumplimiento, más bien ha sido a causa de la oposición acreditada en autos, por lo que resulta improcedente que ese A quo pretenda condenar a esta parte que represento a la continuación del trámite de ejecución o en su caso se encuadre el supuesto contemplado por el artículo 309 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.*

*Quinto.- Lo causa la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, en autos del juicio agrario al rubro citado, en su resolutive primero en relación con el considerando octavo en relación a lo siguiente: Érealice el pago o cumplimiento sustituto de la Resolución Presidencial emitida con fecha seis de diciembre de mil novecientos setenta.*

*\*El énfasis es propio.*

*Lo anterior toda vez que el Tribunal Unitario de Distrito 53, en la resolución que hoy se combate, jamás manifestó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para decretar que se realice el pago indemnizatorio o cumplimiento sustituto por la superficie dotada al núcleo agrario en comento, máxime que de acuerdo a lo que señala la misma sentencia en su Considerando octavo, la Litis planteada en el presente asunto lo fue:*

*ÍÁ que la litis planteada en el presente asunto es en el sentido de que se determine la procedencia o improcedencia de nulidad de actos y documentos emitidos por autoridades agrarias, consistente en la opinión de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por la Secretaría demandada en el presente controvertido, por la que declara inejecutable la Resolución Presidencial de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, al quedar plenamente acreditado con la totalidad de las constancias procesales y en la especie la multicitada opinión de inejecutabilidad de Resolución Presidencial antes indicada. Á Í (Sic).*

*Ahora bien, en relación con este agravio, es importante señalar que su inferior se excede al imponer a mi representada una sentencia de pago al señalar que en caso de existir imposibilidad material para ejecutar la Resolución Presidencial de 6 de diciembre de 1960, debe*

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

39

*realizar al núcleo agrario el pago sustituto o indemnizatorio de la superficie que reclaman, lo anterior, en virtud de que carece de sustento jurídico, toda vez que los ordenamientos legales vigentes al momento de la ejecución de la referida Resolución Presidencial, esto es el Código Agrario de 1942, no existía precepto que previera dicho pago, circunstancia que obedece a que el ánimo del legislador en ese momento era el de entregar tierras a los campesinos solicitantes, de acuerdo a las circunstancias del caso y dentro de las posibilidades materiales existentes, por lo que en ningún momento, señaló que en caso de existir imposibilidad para ejecutar las resoluciones presidenciales, éstas debían ser sustituidas por el pago de una indemnización económica, circunstancia que tampoco cambió con la entrada en vigor en ese entonces de la Ley Federal de la Reforma Agraria, así como tampoco se encuentra prevista en la actual Ley Agraria.*

*Con lo anterior, se acredita que la condena de pago es a todas luces ilegal, pues no encuentra sustento jurídico legal.*

*En efecto, del análisis del contenido de las legislaciones antes referidas, no se advierte que el legislador cite que en el caso de los casos que no se pueda ejecutar una Resolución Presidencial, se tenga que realizar un pago sustituto, ya que la obligación que tenía mi representada en todo caso era la de dotar de tierras a los núcleos agrarios que así lo solicitarán, esto, a fin de cubrir las necesidades del propio núcleo, más no un pago, como ilegalmente lo pretende ordenar el A quo, pues de las constancias que obran en la pieza de autos, se desprende que mi representada ha realizado todas las acciones tendientes para poder verificarse la ejecución de la Resolución Presidencial de 6 de diciembre de 1960, con la que se dotó al ejido en comento, siendo que existe imposibilidad material para tal efecto, ya que el predio de la C. \*\*\*\*\*; que de acuerdo a la Resolución Presidencial, sería el afectado a fin de dar cumplimiento a la misma, solo comprende \*\*\*\*\* hectáreas, de las cuales \*\*\*\*\* hectáreas están en posesión del ejido denominado \*\*\*\*\*; Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, observándose que la superficie restante no puede satisfacer la cantidad que se concedió al núcleo gestor, ni puede ser afectada, toda vez que no excede de los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, esto es en atención a la calidad de la tierra que constituye dicha propiedad, asimismo, se precisa que no es factible realizar un cambio de localización, ello en virtud, de la oposición manifestada al ver la posibilidad de hacer una entrega precaria del predio \*\*\*\*\*; ubicado en el Municipio de Villa de Purificación, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, a favor de los solicitantes, sin embargo, no se(sic), pudo llevarse a cabo tal diligencia, ya que la citada superficie se encontraba ocupada.*

*Sexto.- La sentencia dictada por el A quo dentro del juicio agrario 434/2012 de 30 de septiembre de 2015, causa agravio a la parte que represento en virtud de que es contraria a lo que establece el artículo 189 de la Ley Agraria y 348 del Código Federal de Procedimientos*

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

40

*Civiles, ya que la misma no fue congruente con sus planteamientos y emite una sentencia que a todas luces se vislumbra que es contraria a derecho, ya que les impone una condena de pago cuando esto no fue materia de la litis, lo que evidentemente deja a mi representada en estado de indefensión.*

*En efecto a foja 6 de la sentencia que se impugna, el A quo, en el considerando tercero, fijo (sic), la litis en el juicio agrario 434/2012, la cual para mayor referencia y no dejar lugar a dudas sobre su fijación, se transcribe a continuación:*

*Í La Litis en el presente juico se circunscribe en determinar la procedencia o improcedencia de la acción de Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridades Agrarias, relativa al acuerdo emitido por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el que se declara la inejecutabilidad del mandato Presidencial que se reclama en este juicio, prevista en el artículo 18 fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, o si por el contrario la parte demandada acreditó las excepciones y defensas planteadas en su escrito de contestación a la incoada en su contra.Í*

*Como se puede apreciar de la anterior transcripción, en ningún momento el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, estableció que en el presente asunto sería materia de estudio y análisis el imponer a mi representada una condena en términos del artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma, es decir, para que procediera a negociar con los propietarios de los predios cercanos la compra de dichos predios, o en su defecto, para que realice un pago o cumplimiento sustituto de la Resolución Presidencial emitida el 6 de diciembre de 1960, como indebidamente lo resolvió el A quo.*

*De lo anterior, se advierte una violación al procedimiento por parte de su inferior, al introducir en la sentencia cuestiones ajenas a la litis fijada con anterioridad y con la cual estuvieron de acuerdo los actores, ya que no manifestaron ninguna inconformidad al respecto, por lo tanto, al resolver imponer la condena de pago a la que se ha hecho alusión, el Tribunal Unitario Agrario, violentan el principio de congruencia que rigen a todas las sentencias.*

*Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis VII. 1º. A. 74 A, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Julio de 2008, Novena Época, Pág. 1897, con número de registro 169186, que a la letra se transcriben:*

*Í SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (Se transcribe).*

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

41

**ÍTEMIS, FILIACIÓN DE LA PROCEDENCIA AGRARIO.** (Se transcribe).

*Asimismo, tiene sustento jurídico en la tesis jurisprudencial 1. 1º. A. J/9, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Pág. 764, con número de registro 195706, que a la letra se transcriben:*

**Í PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** (Se transcribe).

*De igual manera, resulta aplicable a lo antes señalado la tesis XXI. 2º...12 K, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, Pág. 813, con número de registro 198165, que a la letra se transcriben:*

**Í SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** (Se transcribe).

*También tiene aplicación la tesis XI.2º-32 K, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Novena Época, Pág.1449 con número de registro 185887, que a la letra se transcriben:*

**Í SENTENCIA INCONGRUENTE.** (Se transcribe).

*De lo anterior, se advierte que la sentencia que se impugna, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica al no dar cumplimiento cabal a lo que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, ya que introdujo cuestiones ajenas al planteamiento de las partes, aunado al hecho de que el Tribunal Unitario Agrario, no establece los razonamientos lógicos jurídicos por los que haya llegado a la conclusión de que se debe imponer una condena de pago o de compra de predios a mis representadas. Luego entonces, la sentencia impugnada, en relación al resolutivo cuarto, también carece de fundamentación y motivación.*

*La procedencia de los agravios expuestos con antelación, así como las tesis jurisprudenciales hechas valer y que el Tribunal de la causa dejó de observar, fundan y motivan plenamente la revocación de la sentencia de 30 de septiembre de 2015, que por esta vía se solicita, para que en su lugar se dicte otra con estricto apego a derecho.*

*Por las razones citadas, resulta evidente que la sentencia del 30 de septiembre de 2015, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, debe revocarse, a efecto de que se dicte otra debidamente fundada y motivada.*

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

42

**CUARTO.-** Señalados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se procede al estudio de los agravios, que por técnica jurídica se dará prioridad a los que consideran violaciones de carácter procesal, atendiendo a que la autoridad puede utilizar cualquiera de éstos para realizar el estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

**ÍAPELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.**<sup>5</sup> Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado. Í

Para los efectos señalados y previo a su estudio, se considera oportuno hacer referencia a los antecedentes de este asunto, derivados de las constancias que obran en autos:

---

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 181792 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/18 Página: 1254.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

43

a) Por Resolución Presidencial de **seis de diciembre de mil novecientos sesenta**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de mil novecientos sesenta, se creó el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado \*\*\*\*\*, Municipio de Autlán, Estado de Jalisco, dotándolo de \*\*\*\*\*(\*\*\*\* mil cuatrocientas hectáreas), precisando+ *õ de monte alto con 40% de cultivo que se tomarán íntegramente de la finca denominada \*\*\*\*\*, propiedad de la señora \*\*\*\*\*õ † \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas)* para las unidades parcelarias constituidas por \*\*\*\* unidades de \*\*\*\*\*(\*\*\*\* hectáreas), \*\*\*\*\*(\*\*\*\*\* hectáreas) para la zona de urbanización y el resto para los usos colectivos del mismo (foja 8-10).

b) Mediante oficio No. 105137 de **nueve de diciembre de mil novecientos sesenta**, se ordenó al entonces Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, para que comisionara personal para dar cumplimiento a la citada resolución presidencial, sin que se hubiera llevado a cabo.

c) El **nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno**, Antonio Correa M. (sic), por su propio derecho, promovió demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, en contra del C. Presidente de la República, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Dirección de Resoluciones Presidenciales, Dirección General de Tierras y Aguas, Secretario General y Delegación en el Estado de Jalisco, todos del citado Departamento, por los siguientes actos reclamados:

Í Æ Í a).- La resolución de fecha 6 de diciembre de 1960, publicada en el Diario Oficial correspondiente al día 7 del propio mes y año, por medio de la cual se declaró procedente la creación de nuevo centro de población agrícola promovida por campesinos radicados \*\*\*\*\*, Municipio de Autlán, Jalisco, dotando al efecto al núcleo de referencia con una superficie total de \*\*\*\*\* hectáreas, que se indica deben tomarse íntegramente de la finca denominada \*\*\*\*\*, propiedad

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

44

de la señora \*\*\*\*\*, en la que se indica que la superficie referida debe localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

b).- El haber preparado y aprobado el plano a que antes se alude, y el haber expedido el oficio 105137, de fecha 9 de diciembre de 1960, girado al C. Delegado del Departamento Agrario en Guadalajara Jalisco, por medio del cual se remitieron el plano y el proyecto de afectación aprobado para su ejecución.- De las propias autoridades responsables y además del C. delegado del Departamento Agrario de Guadalajara, Jal., señaló como actos reclamados la ejecución que pretenden llevar a cabo de la resolución antes referida y del oficio 105137, que antes se cita, así como cualquier acto que pretendan efectuar con relación a dicha resolución y oficio.

Juicio de Amparo al que correspondió el número 28/61, resuelto por sentencia de fecha **tres de abril de mil novecientos noventa y dos**, en el sentido de sobreseer en parte el citado juicio y por otra, concedió el amparo en contra de la indebida ejecución que se pretendía dar a la referida Resolución Presidencial, con base en el plano proyecto aprobado para tal fin; en virtud de que se afectaba la propiedad del quejoso en su integridad denominado \*\*\*\*\*, siendo que la superficie afectada con la Resolución Presidencial de seis de diciembre de mil novecientos sesenta, corresponde al predio \*\*\*\*\*, propiedad de la señora \*\*\*\*\*; sentencia que fue impugnada a través del recurso de revisión admitido por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado bajo el número 3268/62, resuelto por ejecutoria de **cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y tres** que confirma la sentencia recurrida.

d) Con fecha **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres**, el Director General de Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios, ambos de la anterior Secretaría de la Reforma Agraria, emitieron Opinión en el expediente REF.: XIX/213-A relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Agrícola denominado \*\*\*\*\*, Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, mismo que a continuación se presenta:

# RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

45

DEL SECRETIARIO  
DE ASUNTOS AGRARIOS

México, D.F., a 15 OCT 1993

V I S T O para emitir opinión, el expediente relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "LA CALERA", Municipio Atlán, Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes:

## ANTECEDENTES

1.- Por Resolución Presidencial de fecha 6 de diciembre de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre siguiente, se creó el Nuevo Centro de Población Agrícola, denominado "LA CALERA", Municipio Atlán, en el Estado de Jalisco, dotándose para tal efecto una superficie total de 11,400-00-00 Has., de agostadero cerril, tomadas íntegramente de la finca denominada "MANANTLAN", propiedad de la Señora Adelaida Díaz de León, para beneficiar a 208 capacitados.

2.- Mediante oficio No. 105127 se ordenó al C. Delegado Agrario en el Estado, para que comisionara personal de su adscripción a fin de dar cumplimiento al Fallo Presidencial de referencia, lo cual se intentó en su oportunidad, por parte del personal adscrito a la Delegación Agraria, con resultados nulos, según información proporcionada por la misma.

3.- Por otra parte, se tiene conocimiento de la interpretación del Juicio de Garantías número 28/61, promovido por Antonio Correa M., en representación de Enrique Correa M., ante el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, en contra de los actos de los CC. Presidente Constitucional, Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Director de Resoluciones Presidenciales, Director de Tierras y Aguas, Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios y Delegado Agrario en el Estado; actos que se hicieron consistir esencialmente en la Resolución Presidencial de fecha 6 de diciembre de 1960, que creó el Nuevo Centro de Población en estudio, la aprobación del plano proyecto, conforme al cual se llevaría a cabo la ejecución, así como los actos que sean su consecuencia, en base al oficio número 105137.

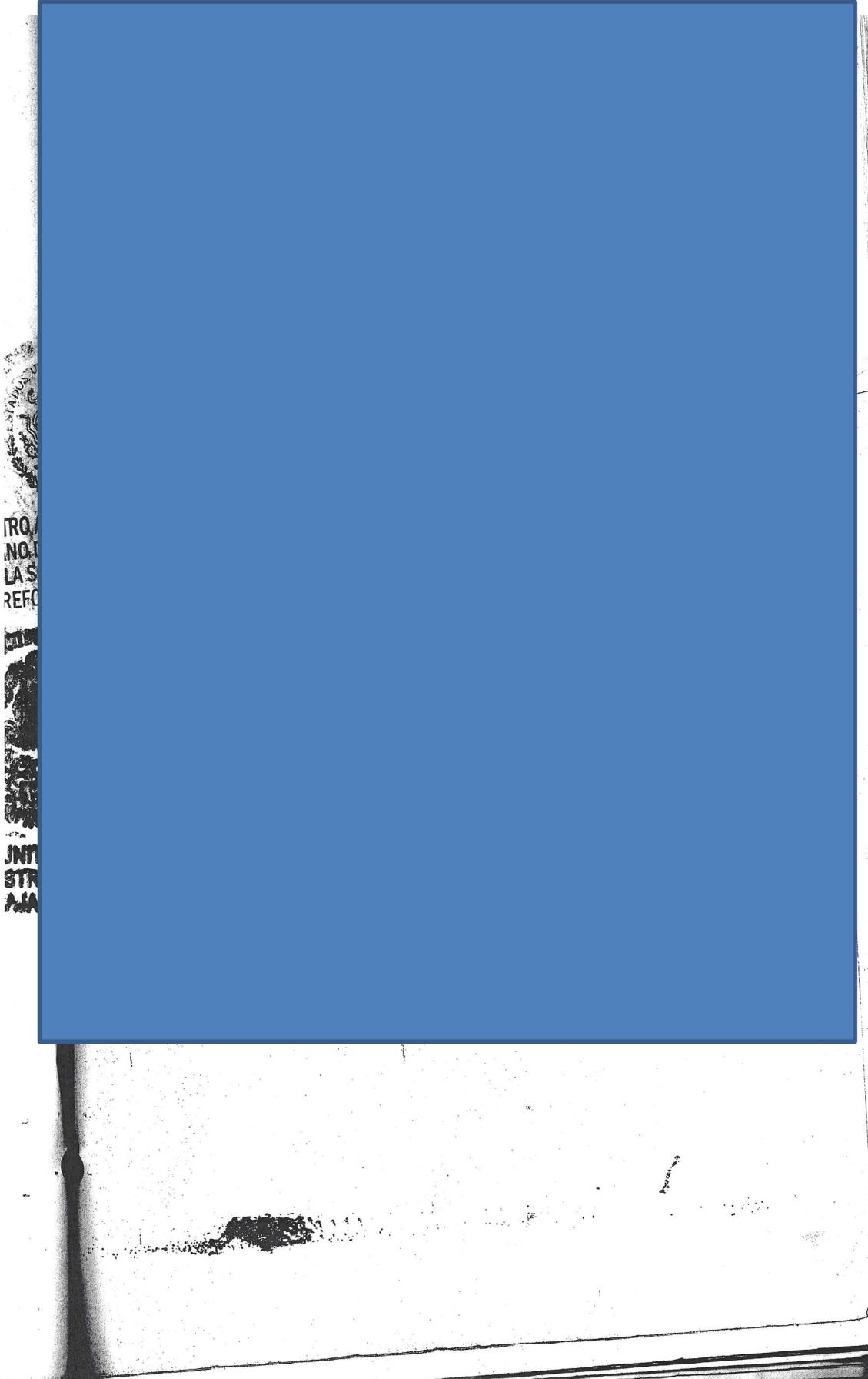
001

2....

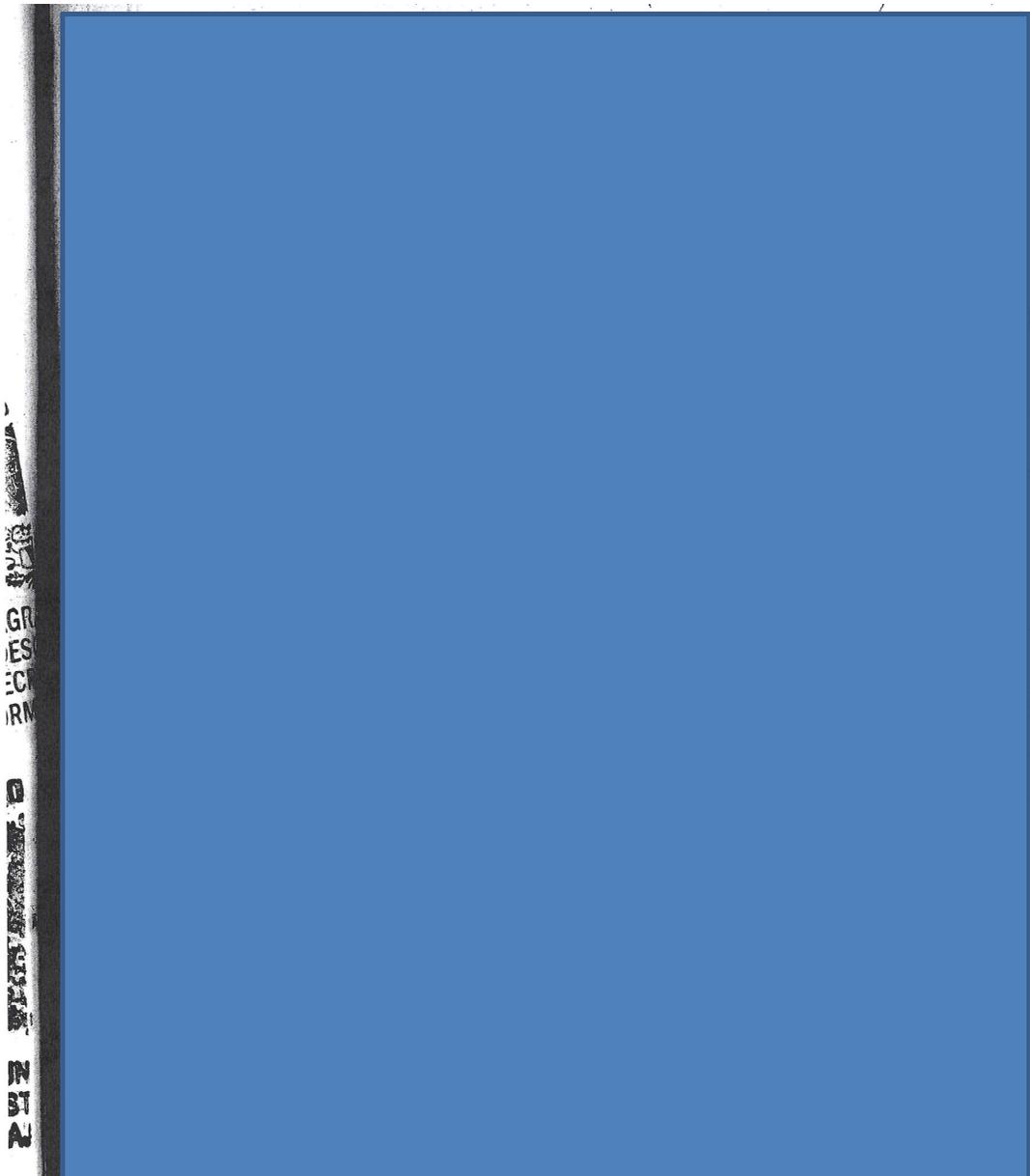
S.R.A

RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

46



RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53



GR  
ES  
EC  
RM  
  
D  
  
N  
ST  
R

DA  
AN

de las zonas con el este el

003

4....

S.R.A

RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

48

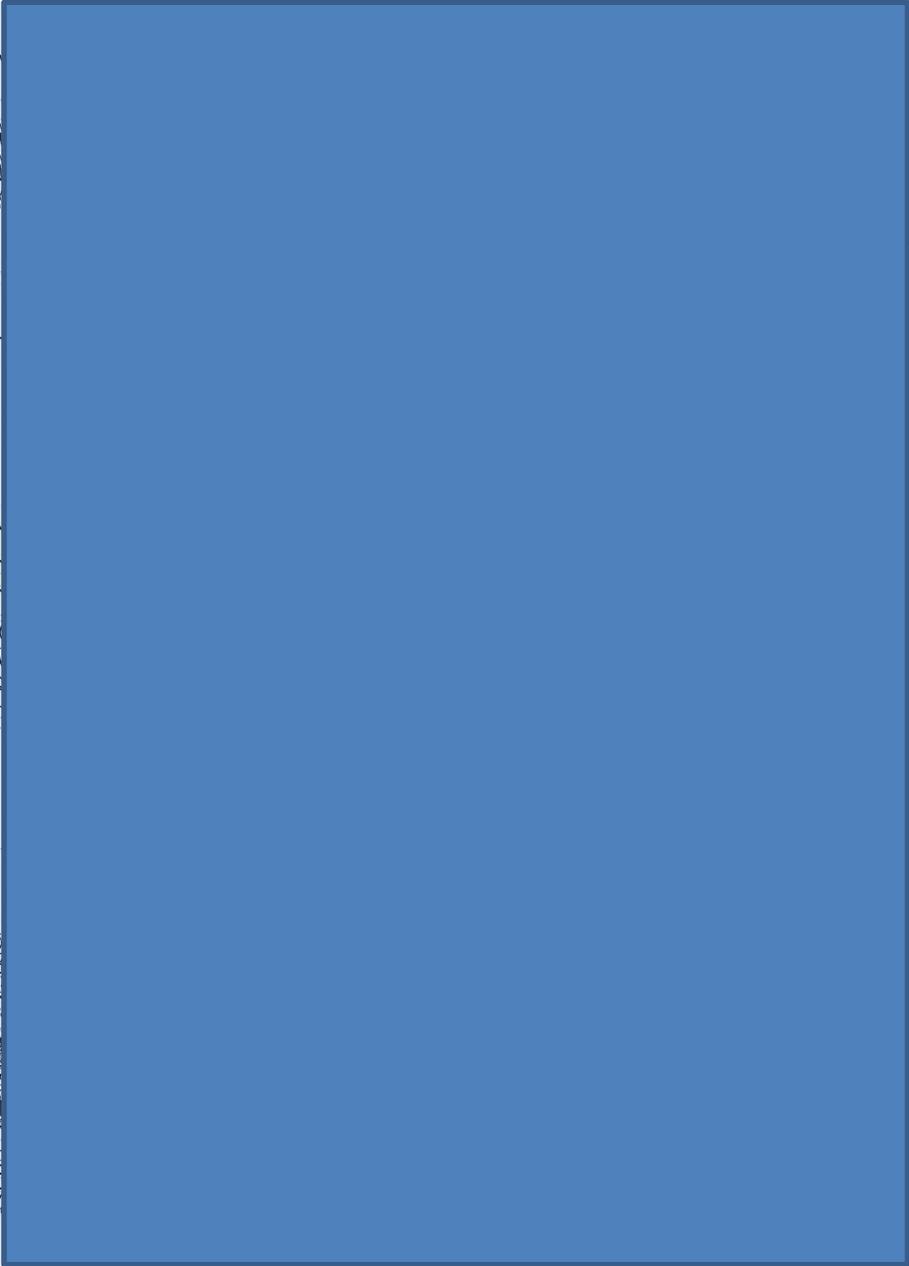
ASUNTO: ( ASUNTO )

*10 quince de los ochenta y tres*

ACIONAL  
PRADO  
LA



ANGULO SUPERIOR DE...  
10-18  
1950



5....  
F5000-03

REVISADO 0004

RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

SEGUNDO.- Con testimonio del presente proveído remítanse los autos al H. Cuerpo Consultivo Agrario, para su consideración y determinación legal procedente.

TERCERO.- Para su conocimiento y efectos legales ha lugar remita se copia de ésta opinión a los CC. Titular del Ramo, Subsecretario de Asuntos Agrarios, así como al C. Delegado Agrario en el Estado.

CUARTO.- Del mismo modo, dése vista al C. Director en Jefe del - Registro Agrario Nacional, para efectos de que se sirva asentar las anotaciones de Ley.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
TENENCIA DE LA TIERRA

LIC. ROBERTO HERNANDEZ CARRILLO.

EL DIRECTOR DE DERECHOS  
AGRARIOS

LIC. SERVANDO GARCIA PINEDA.

ESTADO MEXICANO  
REGISTRO AGRARIO NACIONAL  
CENTRAL  
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RIEGO

REGISTRO AGRARIO NACIONAL  
TO 16  
A ALISCO

005

VVC\*LMNL\*Irf.

S.R.A

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

50

e) Por escrito presentado el **veintinueve de noviembre de dos mil diez**, diversos beneficiados con la Resolución Presidencial relativa al Nuevo Centro de Población Agrícola, \*\*\*\*\*, Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, demandaron de la entonces **Secretaría de la Reforma Agraria**, hoy **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, las siguientes prestaciones:

**ÍÁ 1.- DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA POR LA NULIDAD POR PARTE DEL CONSEJERO AGRARIO DE FECHA 25 DE MAYO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA INEJECUTABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE CREO EL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL \*\*\*\*\*, PORQUE CARECE EL CONSEJERO AGRARIO QUE DIO SU OPINIÓN EN ESE SENTIDO CARECE DE FACULTADES PARA ELLO.**

**2.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR DEMANDAMOS POR LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DE NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL LA CALERA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y 18 FRACCIÓN IV, V, VI, VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, HASTA SU TOTAL Y DEFINITIVA COMPRA DE TIERRAS A FAVOR DE 208 CAMPESINOS QUE ACREDITAREMOS EN SU OPORTUNIDAD CAPACIDAD AGRARIA DEL NÚCLEO, O BIEN DE LOS QUE DE LOS (sic) CAMPESINOS QUE RESULTEN CONFORME AL PROCEDIMIENTO AGRARIO.**

**3.- POR EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES AGRARIAS COMO EJIDO NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL \*\*\*\*\* Y EN CONSECUENCIA A LOS QUE SUSCRIBIMOS COMO EJIDATARIOS DE DICHO NÚCLEO DE POBLACIÓN Y EN CONSECUENCIA SE NOS ENTREGUEN LAS TIERRAS CORRESPONDIENTES COMO LEGÍTIMOS BENEFICIADOS...Í**

f) Mediante acuerdo de **treinta de noviembre** del año dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, radicó la demanda en términos, entre otros, del artículo **18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, ordenando registrarla en el Libro de Gobierno bajo el número **840/2010**, y **previniendo** a los accionantes para que, entre otros, **acreditaran quiénes ostentan los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, del Comité Particular Ejecutivo, o bien**, acreditar los demandantes ser beneficiados de la

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

51

resolución presidencial del nuevo centro de población de que se trata, designando representante común, de igual forma, para que exhibieran copia certificada del documento impugnado, que viene siendo el fundatorio de la acción.

**g) Por escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil once,** la parte actora manifestó entre otras cuestiones lo siguiente (foja 44).

**Í Á En lo que respecta a la documental certificada que se requiere, BAJO PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD se hace de manifiesto a este Tribunal que por un error mecanográfico se asentó de fecha 25 de Mayo de 1994, cuando lo correcto es 15 quince de Octubre de 1993, reiterando que consiste en la opinión dada en el punto PRIMERO del capítulo de OPINIÓN a foja cuatro de certificación, siendo innecesaria su exhibición, toda vez que como ya se dijo, la misma y obra agragadas(sic) en autos en el momento de presentación de demanda ante esta Instancia Agraria.**

**[Á ]**

**PEDIMOS:**

**[Á ]**

**CUARTO.- Se tenga por aclarado le(sic) mención del requerimiento que por un error mecanográfico se asentó de fecha 25 de Mayo de 1994, cuando lo correcto es 15 quince de Octubre de 1993, reiterando que consiste en la opinión dada en el punto PRIMERO del capítulo de OPINIÓN a foja cuatro de certificación**Á Î

**h) Mediante proveído de quince de mayo de dos mil catorce,** el Tribunal *A quo* tuvo por recibido escrito presentado el **dieciocho de febrero de dos mil catorce**, signado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de Integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\*, Municipio de **Autlán de Navarro**, Estado de **Jalisco**, exhibiendo para tal efecto copia certificada del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el **veintiuno de diciembre de dos mil trece**; con lo anterior, se les tuvo por reconocida la personalidad **como representantes del citado núcleo agrario.**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

52

i) En la audiencia de ley, el **nueve de julio de dos mil catorce**, la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, en la cual se reclaman las siguientes:

### PRESTACIONES:

***Í A).- Como consecuencia del resultado en las prestaciones que se detallan en el escrito inicial de demanda, bajo los números 1, 2 y 3, también demandamos, la Nulidad de la opinión de fecha 15 de octubre de 1993, pronunciado por Dirección General de la Tenencia de la Tierra y la Dirección de Derechos Agrarios de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que declara inejecutable indebidamente la resolución presidencial de fecha 06 de Diciembre de 1960.***

***b).- El Cabal CUMPLIMIENTO, de la resolución presidencial de fecha 06 de diciembre de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 del mismo mes y año, que dota de tierras al Ejido \*\*\*\*\*, municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, en una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, y cuya afectada fue la señora \*\*\*\*\*.***

***C).- De igual manera demandamos a las Autoridades señaladas con anterioridad la ejecución total del mandato presidencial citado en el párrafo anterior y como consecuencia de ello la entrega de la posesión material y jurídica de la superficie que legalmente nos fue concedida, o bien la compra de tierras a favor de nuestro núcleo agrario en la superficie que nos fue otorgada por la resolución en comento.***

***D).- La aprobación de los trabajos de ejecución de la resolución presidencial en comento como consecuencia la aprobación del plano definitivo de las tierras que nos fueron concedidas, o que se adquieran en compraventa a favor del nuestro Nuevo Centro de Población Á Í***

j) En la audiencia de ley, el **dos de octubre de dos mil catorce**, la demandas Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ahora Subsecretario de Ordenamiento Territorial; y Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa hoy Dirección General Adjunta Técnica Operativa, dieron contestación a la demanda inicial y escrito de ampliación a la demanda, refiriendo en lo conducente, al contestar el hecho 1 del escrito inicial, el cual niegan, lo siguiente:

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

53

***Í* No obstante lo anterior, sin conceder derecho alguno a los actores, en el supuesto de que ese H. Tribunal Unitario Agrario determinara reconocerles legitimación, al respecto es de mencionar que la prestación que se reclama es totalmente improcedente, ya que en el oficio II-2010 DGPR-DGATO-DT 52252 de 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Director General Adjunto Técnico Operativo, de esta Dependencia Federal, no se advierte la existencia de documento o declaración, de 25 de mayo de 1994, en la que se haya declarado la inejecutabilidad de la Resolución Presidencial que hace alusión.**

***Aunado a lo anterior, es de mencionar que los demandantes en ningún momento ofrecen documental, con la que demuestren, que el Consejero Agrario haya emitido opinión o determinación, en el sentido que mencionan; por consiguiente, al no demostrar existencia de tal circunstancia, es evidente que la parte que represento no ha afectado la esfera de derecho de los actores.***

k) Una vez ratificadas la demanda inicial y de ampliación a la misma, así como producida la contestación por la parte demandada, el Tribunal *A quo*, fijó la *litis* en los siguientes términos:

***‰ se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de la acción de Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridades Agrarias, referente al dictamen del Consejero Agrario de mil novecientos noventa y cuatro, así como de más prestaciones accesorias contenidas en el libelo inicial y ampliación de la misma, configuradas en la fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.***

l) En atención a la petición realizada por la parte actora mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil quince, por acuerdo del **diecisiete de febrero de dos mil quince**, el Tribunal *A quo*, dejó sin efecto el acuerdo de turno a sentencia, **en virtud de que se ordenaron diligencias para mejor proveer, esto con el objeto de recabar copias certificadas del expediente de creación de Nuevo Centro de Población Agrícola del Poblado \*\*\*\*\***, Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco.

m) Previo requerimiento a las autoridades demandadas, del expediente de **‰ ampliación del ejido \*\*\*\*\***, no de creación de nuevo centro de población agrícola, como debía ser, mediante acuerdo del **catorce de**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

54

**agosto de dos mil quince**, se tuvieron por recepcionado el oficio número 38.01 27 003 A 001 02.3072 de **cuatro de agosto de dos mil quince**, por el que remite información referente a la dotación del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, que obra en sus archivos (foja 406-478), **documentales que no contienen el expediente completo, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Agrícola mencionado**, únicamente la opinión de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, actas de asamblea del citado núcleo posteriores a esta fecha, una opinión de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, relacionada con la investigación de predios susceptibles de enajenación para cubrir las necesidades agrarias del poblado en cuestión, entre otros oficios **que no acreditan la remisión de lo que se ordenó requerir por acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil quince**.

n) Una vez substanciado el juicio en todas sus etapas procesales correspondientes, el Tribunal *A quo* dictó sentencia definitiva el **treinta de septiembre de dos mil quince**, en la cual se estableció como *litis* en los siguientes términos:

**Í Á TERCERO.- La Litis en el presente juicio se circunscribe en determinar la procedencia o improcedencia de la acción de Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridades Agrarias, relativa al acuerdo emitido por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el que se declara la inejecutabilidad del mandato Presidencial que se reclama en este juicio, prevista en el artículo 18 fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, o si por el contrario la parte demandada acreditó las excepciones y defensas planteadas en su escrito de contestación a la incoada en su contra. Í**

Los agravios hechos valer por el recurrente, mismos que sintetizados, refieren a violaciones de carácter procesal, debido a que se fijó de manera incorrecta la *litis*, lo cual trasciende al fondo del asunto, afectando incluso la defensa de la aquí recurrente, a la indebida valoración de las pruebas y a la incongruencia de la sentencia, en la que no se analizaron todas las excepciones y defensas hechas valer al contestar los

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

55

escritos demanda, además de que el *A quo* se extralimitó al resolver cuestiones que no tenían relación siquiera con las prestaciones reclamadas por la parte actora, como de la *litis* fijada.

Se consideran **fundados** parcialmente y suficientes para **revocar la sentencia impugnada**, tomando en consideración, como se señaló en los antecedentes precisados en el considerando Cuarto de esta sentencia, que una de las prestaciones principales planteadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda fue la **nulidad de la opinión emitida por el Consejero Agrario de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro**, sin embargo, no obstante haber realizado la parte actora, la aclaración correspondiente por escrito de veintiocho de enero de dos mil once, en cuanto a que, **la nulidad reclamada es de la opinión emitida por el Director General de Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios, ambos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, reiterándolo en la ampliación de demanda presentada el nueve de julio de dos mil catorce, y que la parte demandada ahora recurrente, refirió a la inexistencia del primer documento mencionado;** no obstante, la *litis* que se fijó por parte del *A quo* en la audiencia de fecha dos de octubre de dos mil catorce y conforme a la cual se emitió la sentencia de treinta de septiembre de dos mil quince, ahora impugnada, refieren a la **nulidad de la opinión de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro**, esto es, **resolvió sobre un documento inexistente que no fue materia de juicio**, lo que constituye una violación de carácter procesal, **acorde a lo previsto en los artículos 14 Constitucional, 185, fracción I y II, de la Ley Agraria**, tomando en consideración que resulta fundamental la fijación de la *LITIS*, entendida ésta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvención, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, los fundamentos legales de la acción y excepción, debiéndose fijar ésta **en la audiencia de ley prevista en el**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

56

**artículo 185 de la Ley Agraria**, de forma congruente y clara, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la ley antes citada.

De igual forma, resultan aplicables al caso los siguientes criterios:

**Í LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO<sup>6</sup>.** De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.Í

**Í LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.<sup>7</sup>** El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el

---

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 201573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/8, Página: 497.

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 175900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C.391 C, Página: 1835

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

57

conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

58

**reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.**

Aunado a lo anterior, existe una violación manifiesta al principio de congruencia de las sentencias y lo previsto en el artículo 195<sup>8</sup> de la Ley Agraria, toda vez que se observa de autos, que se omitió el análisis de todas las constancias existentes, desde la aclaración del escrito inicial de demanda, la ampliación de ésta y la contestación de demanda, omisión que conllevó a la incorrecta fijación de la *litis*, consecuentemente, al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en forma incompleto y en franca violación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley Agraria, así como la emisión de una sentencia (ahora impugnada en el presente recurso), que resuelve sobre cuestiones que no eran materia del juicio, determinando la nulidad de un documento inexistente; esto es, el Tribunal *A quo*, determinó la nulidad de una constancia, respecto de la cual la parte actora no solicitó la nulidad al haber realizado la aclaración respectiva; aunado al hecho, de que no estudió en su integridad, todas las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada, debido a que, de las excepciones y defensas transcritas en el resultando décimo cuarto de esta sentencia, sólo se analizaron las siguientes:

1. La falta de acción y derecho;
2. La *sine actione agis*;
3. La derivada del contenido del artículo 81 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles;
4. La de falta de legitimación;
5. La de falta de capacidad y legitimación procesal pasiva;
6. La de oscuridad y defecto legal de la demanda; y
7. La de *non mutati libeli*.

---

<sup>8</sup> **Artículo 195.-** Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

59

Lo anterior, implica un desacato a la técnica jurídica, ya que el Tribunal *A quo*, omitió estudiar las excepciones de preclusión; la de actos consentidos y la de prescripción; con lo cual violentó en perjuicio de la recurrente, el principio de exhaustividad de las sentencias.

Resultan aplicables al caso los siguientes criterios:

**Í SENTENCIA INCONGRUENTE. SI AL DICTARLA SE OMITE ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL.<sup>9</sup>** De una correcta interpretación del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que, en lo conducente, dispone que al dictar una sentencia el Tribunal Fiscal o sus Salas "se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", pudiendo "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", se advierte que aquéllos tienen la obligación ineludible al estudiar los conceptos de anulación planteados en el libelo, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala Fiscal para pronunciar su sentencia tomó en cuenta exclusivamente el concepto de nulidad relativo, sin estimar lo argumentado por las autoridades demandadas en relación con dicho concepto, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 237.Í

**Í SENTENCIA INCONGRUENTE.<sup>10</sup>** Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.Í

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 190575, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T.34 A, Página: 1796. **Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.1o.A.T. J/34**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1508, con el rubro: "SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 195908, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o. J/139, Página: 315.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

60

Resulta importante precisar, que no se está ante la presencia únicamente de un error material, por lo siguiente:

La legislación aplicable en materia agraria y por supletoriedad, aun cuando no son explícitas, señalan lo relativo a la facultad de jueces y magistrados, para ordenar las correcciones que fueren necesarias dentro de las actuaciones de los juicios, regularizar procedimientos y realizar u ordenar a través de los acuerdos respectivos, todo tipo de aclaraciones tendientes a evitar la existencia de errores materiales, fácilmente subsanables, con la finalidad de evitar incongruencias al momento de emitirse la sentencia respectiva, que debe atender las personas, cosas, acciones y excepciones que formaron parte del proceso.

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

ARTICULO 41. Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:

õ III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente;

### **LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

61

caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

### CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**ARTICULO 70.-** Puede ser propuesta, al tribunal, una demanda, tanto para la resolución de todas, como para la resolución de algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia.

**ARTICULO 58.-** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

**ARTICULO 68.-** La cumplimentación de que trata el artículo anterior será revisada, de oficio, por el tribunal. La revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación. La resolución que pronuncie será apelable.

**ARTICULO 215.-** El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

**Á.**

**VI.-** Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

**VII.-** Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

**VIII.-** Que den fundada razón de su dicho.

**ARTICULO 272.-** En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.

**ARTICULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

**ARTICULO 219.-** En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

62

determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

**ARTICULO 220.-** Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

**ARTICULO 221.-** Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fije la ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 346 y 347 de este ordenamiento.

**ARTICULO 222.-** Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

**ARTICULO 223.-** Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

**ARTICULO 224.-** El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

**ARTICULO 225.-** El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.

**ARTICULO 226.-** La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar.

**ARTICULO 348.-** Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

63

**ARTICULO 349.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.

**ARTICULO 352.-** Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

### LEY AGRARIA

**Artículo 163.-** Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

**Artículo 164.-** En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

- I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;
- II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;
- III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;

IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

**Artículo 189.-** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

64

tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

**Artículo 195.-** Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución.

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Quando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

### CÓDIGO CIVIL FEDERAL De la Rectificación de Asiento

**Artículo 3023.-** La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción.

**Artículo 3024.-** Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

**Artículo 3025.-** Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

65

**Artículo 3026.-** Cuando se trate de errores de concepto los asientos practicados en los folios del Registro Público sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

En caso de que el Registrador se oponga a la rectificación se observará lo dispuesto en el artículo 3022.

En el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 3012, el que solicite la rectificación deberá acompañar a la solicitud que presente al Registro, los documentos con los que pruebe el régimen matrimonial.

**Artículo 3027.-** El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación.

### CÓDIGO DE COMERCIO

**Artículo 32.-** La rectificación de los asientos en la base de datos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el instrumento donde conste el acto y la inscripción.

Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del instrumento donde conste el acto, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del instrumento, se altere o varíe su sentido porque el responsable de la inscripción se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia similar.

**Artículo 32 bis.-** Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en los folios del Registro Público de Comercio sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

Por su parte, nuestros más Altos Tribunales han emitido los siguientes criterios:

**%REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO ES OBSTÁCULO QUE EN ÉSTE SE ANALICE ALGÚN TEMA DE DEBATE QUE NO SE RELACIONE CON EL MOTIVO DE LA REPOSICIÓN, PERO EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE PRECISAR Y DESTACAR EL PLANTEAMIENTO RELACIONADO CON DICHO**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

66

ASPECTO, A FIN DE EVITAR QUE, AL EMITIR LA NUEVA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO REITERE EL MISMO VICIO O INCURRA EN IGUAL OMISIÓN.<sup>11</sup> Conforme a los numerales 74 y 75 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, las sentencias de amparo deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues los tribunales no pueden aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio, teniendo la obligación, cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, de hacer, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos; así, las resoluciones dictadas, inclusive en los medios de impugnación que prevé la legislación de la materia, también se rigen por dichos principios y, en este sentido, el requisito de exhaustividad de las resoluciones dictadas en el recurso de revisión se encuentra contenido en el artículo 93 de la Ley de Amparo. Ahora bien, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito estima que existen errores u omisiones que violaron las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de amparo, y esas violaciones trascendieron al resultado del fallo, lo que amerita la reposición del procedimiento, pero existe un tema de debate que no se relaciona directa e inmediatamente con el motivo de la reposición, sino que se vincula con algún aspecto diverso e independiente contenido en las consideraciones del fallo revocado, en acatamiento al referido principio, el tribunal revisor debe precisar y destacar el planteamiento relacionado con dicho aspecto, a fin de evitar que, de ser procedente, el Juez de Distrito, al emitir la nueva sentencia, reitere el mismo vicio o incongruencia o, en su caso, incurra en igual omisión, con lo cual se evita la posible promoción de un nuevo recurso que sólo retrase la solución definitiva del asunto, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita.Ā

**Í ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES.<sup>12</sup>** Acorde con el párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la sentencia ejecutoriada sólo puede aclararse, de oficio, por el órgano jurisdiccional emisor; de ahí que, tratándose de ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, su Presidente no debe decidir, por sí y ante sí, sobre la procedencia de su aclaración aunque la soliciten las partes, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional, o cualquiera de sus integrantes, puede hacer suya la petición cuando lo estime pertinente, con independencia de que la aclaración resulte o no

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010077, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.3o.84 K (10a.), Página: 2204

<sup>12</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008582, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2015 (10a.), Página: 21.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

67

procedente; es decir, la circunstancia de que la aclaración de sentencia sólo proceda de oficio, no impide a las partes instarla ante el órgano jurisdiccional emisor, en tanto ello le permite conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en la ejecutoria para que, en su caso, pueda aclararla, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar así el derecho fundamental a una impartición de justicia completa. Por tanto, ante una solicitud de aclaración de sentencia formulada por las partes, el Magistrado Presidente debe instruir al secretario de Acuerdos para que dé cuenta con ella al órgano colegiado y determine el trámite conducente, conforme al artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si ninguno de los integrantes estima pertinente hacer suya la solicitud, el Magistrado Presidente debe desecharla por notoriamente improcedente ante la falta de legitimación del promovente.Í

**Í REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.**<sup>13</sup> La aclaración de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados que, sin ser un recurso, tiene por objeto esclarecer conceptos ambiguos, subsanar omisiones y corregir errores de la sentencia sin alterar la sustancia de lo resuelto, ya que recae sólo sobre elementos no fundamentales del fallo con el que constituye una unidad, pues aunque no la modifica en lo sustancial puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada. Por su parte, el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la procedencia de la aclaración en el juicio de nulidad y señala que su interposición interrumpe el término para impugnar la sentencia. Sobre esta base, se concluye que mientras no se resuelva la aclaración que en su caso se promueva, el plazo para interponer el recurso de revisión fiscal queda interrumpido, pues es hasta la emisión de la resolución que aclara la sentencia cuando ésta adquiere el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del recurso; de ahí, para que la autoridad pueda impugnar la sentencia y su aclaración, conforme al artículo 63 de la citada Ley, debe interponer el recurso de revisión fiscal dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la aclaración de sentencia.Í

**Í REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO DEL QUEJOSO QUE INEXACTAMENTE DENOMINÓ COMO "AMPLIACIÓN DE ALEGATOS".**<sup>14</sup> El artículo 79 de la Ley de Amparo estatuye que en los juicios de amparo en los que no proceda la

---

<sup>13</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003759, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 35/2013 (10a.), Página: 929

<sup>14</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003744, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: X.2o.(XI Región) 2 L (10a.), Página: 2100.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

68

suplencia de la queja, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, así como examinar, en su conjunto, los agravios y conceptos de violación y demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 49/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 58, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.", estableció el criterio consistente en que, de la interpretación histórica al referido precepto, se advertía que la suplencia del error opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja e, inclusive, cuando no se cite ningún precepto constitucional o legal; en consecuencia, resulta evidente que, si del contenido de la demanda de garantías se advierte que el quejoso en su calidad de tercero extraño por equiparación, reclama la ilegalidad del emplazamiento, así como todas las actuaciones dictadas en el juicio de origen, y una vez rendido el informe justificado presenta un escrito que denomina "ampliación de alegatos", a través del cual controvierte de manera específica el contenido de las constancias que la responsable emitió con motivo de su informe justificado, exponiendo la lesión o agravio que le provoca el llamamiento a juicio reclamado, así como los motivos que generan esa afectación y los razonamientos jurídicos tendentes a demostrar sus apreciaciones; es evidente que lo expuesto en dicho escrito, constituye una ampliación de los argumentos vertidos en la demanda de amparo, vía conceptos de violación y, en esa medida, el Juez de Distrito debe suplir el error en que incurrió la parte quejosa de conformidad con el numeral en estudio, al denominar de manera inexacta dicho escrito como "ampliación de alegatos", cuando en realidad formula una verdadera ampliación de la demanda vía conceptos de violación, todo ello a fin de proveer lo que en derecho proceda en relación con la oportunidad en la presentación de dicha ampliación; pues de lo contrario, se actualiza una violación procesal prevista en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues la falta de acuerdo a la promoción ampliatoria dejó indefenso al recurrente.Ā

**Í SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI UNA SALA DE DICHO ÓRGANO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA BAJO UN ARGUMENTO DISTINTO AL PLANTEADO POR EL ACTOR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE RIGE A AQUÉLLAS.<sup>15</sup> Del principio de congruencia inmerso en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se**

---

<sup>15</sup> Época: Novena Época, Registro: 166062, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.1o.A.C. J/20, Página: 1314

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

69

**fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y corregir errores en la cita de los preceptos que se consideren violados, así como la obligación de examinar en su conjunto los agravios y causas de ilegalidad, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior lleva a concluir que si una Sala del mencionado órgano declara la nulidad de la resolución impugnada bajo un argumento distinto al planteado por el actor, infringe el citado principio, por ejemplo, cuando con motivo de la imposición de una multa, en la demanda por la que se controvierte se niega lisa y llanamente haber cometido la infracción que la motivó, consistente en no presentar una declaración de impuestos no obstante el requerimiento de la autoridad exactora, y se declara su nulidad bajo el argumento de que el promovente negó la existencia o manifestó desconocer el indicado requerimiento, porque con tal variación se impide a la demandada rebatir los verdaderos argumentos del actor.Î**

De todo lo antes señalado, podemos considerar que el error material es aquél que se caracteriza por versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio, particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse.

La legislación como se observa, alude al error material manifiesto como una modalidad en que incurran las resoluciones judiciales, los cuales podrán rectificarse o aclararse en los términos que esta establece, considerando el adjetivo ~~manifiesto~~ como un sinónimo de patente y claro, en el sentido de que el error material resulta evidente en la redacción o transcripción del fallo y puede deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia.

Sin embargo, existen límites que no pueden ser franqueados por la rectificación, pues no está perfilada ésta como mecanismo excepcional que permita variar el contenido de una resolución judicial de fondo y menos las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el proceso, porque si bien está

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

70

limitada a la función específica reparadora para la que ha sido establecida, el recurso a dicho instrumento no permite ni ampara, en ningún caso, variar o modificar todo aquello que conlleve una alteración del sentido y del espíritu del fallo, salvo que se trate de un error material manifiesto; corregir la ausencia de fundamentación de una resolución judicial, para propiciar la corrección de errores en la calificación jurídica o para subvertir conclusiones probatorias, o alterar todo aquello que sea sustancial o que constituya la esencia de la decisión judicial, como la acción principal, la contestación de demanda, la fijación de *litis*, o análisis de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, no se está ante la presencia solamente de un error material, que pudiese haberse subsanado en aclaración de sentencia, conforme los artículos 58 y 223 al 226 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en consideración que al haber omitido el *A quo*, considerar las aclaraciones del escrito inicial de demanda (que eso sí constituyó un error material), la ampliación de demanda y la contestación a la misma, determinando en la *litis* y en la sentencia materia de este recurso, que el punto medular a resolver en el juicio de origen, era la nulidad de una constancia inexistente, esto es, la de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; resulta evidente que se está ante una omisión que constituye una violación procesal, porque nunca ordenó tener como acción principal la nulidad de la opinión de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, error material que se convirtió en sustancial o de fondo, desde el momento en que no considera la corrección o aclaración solicitada por la parte actora, con ello, ordena el emplazamiento de los demandados, quienes producen su contestación y defensa, en base a un documento que no era materia de juicio, trascendiendo ello a la irregular fijación de *litis*, como ya se mencionó previamente, a la omisión del análisis del documento base de la acción y a la resolución de nulidad sobre un documento inexistente, al no formar parte de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

71

Resultan aplicables al caso también por analogía, los siguientes criterios:

**Í ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** <sup>16</sup> El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.Î

**Í ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN**

---

<sup>16</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.24 K (10a.), Página: 2001.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

72

**PROPONERLA LAS PARTES.**<sup>17</sup> Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el Presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya.â

De igual forma, se observa que existe una violación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley Agraria, debido a que no se recabaron la totalidad de las pruebas consideradas para la resolución del asunto, primordialmente las pruebas que el propio Tribunal A quo ordenó recabar mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince, tomando en consideración que, debía recabarse el expediente en el que se tramitó la acción de creación de Nuevo Centro de Población Agrícola \*\*\*\*\*, Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, sin embargo, el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince hizo referencia al expediente de *primera ampliación del ejido denominado \*\*\*\*\*, municipio de Autlán de Navarro, Jalisco*, mismo que nunca fue remitido por las autoridades demandadas y el Registro Agrario Nacional, y, no obstante las facultades conferidas en el mencionado artículo 187, conforme a las cuales debía recabar dicha documental, fue omiso en cumplimentar y perfeccionar dicho requerimiento, en aras de contar con

---

<sup>17</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008583, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 2/2015 (10a.), Página: 22.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

73

todos los elementos necesarios para resolver con precisión sobre los puntos controvertidos, lo que igualmente constituye una violación procesal, violatoria de lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional.

Resultan aplicables al caso los siguientes criterios:

**Í FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.<sup>18</sup> La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

**Í FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL NO CAMBIA SU CARÁCTER DE DERECHOS PROCESALES.<sup>19</sup> En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se distinguen claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera; y por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación. En esta segunda parte se prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, que constituye**

---

<sup>18</sup> Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

<sup>19</sup> Época: Novena Época, Registro: 165546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C.48 K, Página: 2123.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

74

*el conjunto esencial de los derechos procesales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras latitudes, e inmerso en ellas el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales. Por tanto, la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales no radica en que unos estén previstos en la ley superior y otros en leyes ordinarias, sino en la calidad de los valores protegidos, de los primeros, y de los medios o instrumentos para la protección de éstos en un proceso jurisdiccional, que distingue a los segundos, independientemente de la jerarquía de las leyes en que estén consignados unos y otros.*

Con relación al agravio cuarto, que refiere en síntesis que existió una violación al principio de congruencia de la sentencia, en virtud de que, contrario a lo que señaló el *A quo* en la sentencia impugnada, en el presente asunto no es aplicable el artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, porque se trata de un asunto de creación de nuevo centro de población ejidal, en la que no existe mandamiento gubernamental, ni posesión provisional entre otros, cuestión que denotó la deficiencia en el estudio de las constancias de autos; **esto es fundado**, debido a que, como lo refiere el recurrente en el citado agravio, es necesario que concurren las siguientes circunstancias para que surta aplicación el artículo 309 mencionado:

1) Debe tratarse de una **acción agraria básica** (dotación o ampliación de tierras).

2) La solicitud debió haberse realizado por un grupo de campesinos que soliciten tierras.

3) Debe existir un **mandamiento de Gobernador del Estado** de que se trata, que conceda al grupo solicitante de tierras la dotación provisional.

4) Que derivado del mandamiento gubernamental, se hubiera puesto a los solicitantes, en **posesión provisional** de las tierras concedidas, es decir, que el grupo solicitante de tierras tuviera la posesión de la superficie concedida por el Gobernador.

5) Que en segunda instancia, se dictara una Resolución Presidencial que **modifique** el mandamiento del Gobernador

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

75

Requisitos que efectivamente en la especie no se reúnen, al tratarse de una acción uni-instancial, conforme lo preveían los artículos 98 a 103<sup>20</sup> del Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, vigente al momento de emitirse la Resolución Presidencial de seis de diciembre de mil novecientos sesenta, por el que se creó el núcleo agrario actor, así como sus correlativos 326 a 335<sup>21</sup> de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, relativos a la creación

---

<sup>20</sup> ARTICULO 98.-Cuando en un ejido no haya tierra de labor suficientes para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados, se procurará aumentarlas por cualquiera de estos dos procedimientos:

I.- Abriendo al cultivo tierras de pastos y de montes, con la ayuda financiera de los Gobiernos de la Federación o de las Entidades, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, o bien con el empleo de capital privado y la cooperación de los ejidatarios del poblado; y

II.- Abriendo al cultivo tierras inaprovechables mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación en los términos de la fracción anterior.

En la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos, se hará la declaratoria de déficit de parcelas y se procederá a acomodar a los campesinos sin parcela en las vacantes de los ejidos inmediatos, o a tramitar la ampliación correspondiente en los términos de este Código.

ARTICULO 99.- Los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en que fueron censados, se acomodarán en las unidades de dotación o parcelas vacantes de otros ejidos de la región.

ARTICULO 100.-Procederá la creación de un nuevo centro de población cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o acomodo en parcelas vacantes.

ARTICULO 101.- Los nuevos centros de población se constituirán en tierras que por su calidad aseguren rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes. La extensión de los terrenos de las diversas calidades que deban corresponderles, se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 a 82.

ARTICULO 102.- Al conceder las dotaciones a nuevos centros de población, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 58 y 60 de este Código.

En caso de que varias fincas puedan contribuir a la dotación en igualdad de circunstancias, por cuanto toca a calidad de tierras, las afectaciones se localizarán de preferencia, sin solución de continuidad, en las propiedades que hubieren sido menos afectadas por dotaciones ordinarias.

ARTICULO 103.- Para constituir un nuevo centro de población no podrán afectarse las tierras y aguas que legalmente deban dotarse o restituirse a otro núcleos de población.

<sup>21</sup> 326.- Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación fuese negativa, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente, para que se tilden las anotaciones a que se refiere el artículo 449 de esta Ley, y ordenará que se inicie, desde luego, el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro.

De no aceptar los campesinos su traslado, la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente, como asunto concluido, comunicándolo al Gobernador del Estado, correspondiente y al núcleo interesado, sin perjuicio de que se ejerciten el derecho de acomodo en los términos de esta Ley.

327.- Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se tramitarán en única instancia. Se iniciaran de oficio conforme al artículo anterior o a solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declararán su conformidad expresa e trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su decisión de arraigarse en él. La solicitud se presentará ante el delegado agrario de cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes.

328.- El delegado agrario, el mismo día que reciba a solicitud u obtenga la conformidad de los campesinos interesados, enviará aquélla, o el acta en que ésta conste, a la Secretaría de la Reforma Agraria. Simultáneamente, si en la solicitud o en la declaración los campesinos señalan los predios presuntamente afectables, el delegado notificará este hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda mediante oficio que le dirija por correo certificado, para que haga las anotaciones a que se refiere el artículo 449.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

### 76

de nuevos centros de población agrícola o ejidal, en la que no existe mandamiento gubernamental, ni existe posesión provisional y menos aún, modificación a dicho mandamiento, al emitirse la resolución presidencial, por las circunstancias propias de que no existía mandamiento de gobernador; siendo aplicable en el caso, de darse las condiciones, lo previsto en el artículo 313<sup>22</sup> de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

---

Dentro de los treinta días siguientes hará un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de que el nuevo centro de población se establezca en la entidad de que sean vecinos los solicitantes; dicho estudio se enviará de inmediato a la Secretaría.

Si el propietario del predio afectable justifica su inafectabilidad en los términos del artículo 210 de esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria liberará oficio al delegado, para que éste a su vez, de inmediato, disponga la cancelación de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad sin perjuicio de lo que la resolución presidencial definitiva establezca para cada caso.

329.- Tan pronto reciba la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria mandará publicarla en el "Diario Oficial" de la Federación, en el periódico oficial de la entidad de donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquella donde está ubicado el predio o predios que se señalen como afectables.

Si la solicitud contiene el señalamiento expreso del predio o predios presuntamente afectables, la sola publicación de la misma surtirá efectos de notificación a los propietarios o poseedores, en los términos de lo dispuesto en el artículo 210. Sin perjuicio de lo establecido en dicho artículo, la Secretaría, dentro de los quince días siguientes a la publicación mandará notificar a los poseedores o propietarios, por medio del oficio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 275, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

330.- Cuando en el caso del artículo 326 los solicitantes expresan su conformidad ante el delegado agrario, éste levantará de inmediato un acta en la que conste dicha conformidad, la cual se tendrá como solicitud para todos los efectos procesales establecidos por esta ley.

331.- Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del nuevo centro de población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que reside el núcleo peticionario.

Determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios.

En caso de que no se localizaren terrenos afectables de inmediato para crear el nuevo centro de población, los expedientes instaurados se reservarán y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables.

332.- Los estudios y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro, a fin de que en un plazo de quince días expresen su opinión.

Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga.

333.- Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, al Secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que éste dicte la resolución correspondiente.

334.- Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y surtirán, respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas.

Indicarán, además, las dependencias de los Ejecutivos Federal y locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para subsistencia de los campesinos y a realizar las obras a que se refiere el artículo 248.

335.- Si los peticionarios son vecinos de un núcleo con solicitud de dotación o de ampliación de ejidos sin resolución presidencial ni posesión provisional, deberán optar entre seguir el procedimiento para la creación de un nuevo centro de población o el dotatorio directo. Manifestada la voluntad de los peticionarios, se seguirá el procedimiento por el que hubieren optado y se suspenderá el otro. La determinación que se adopte se notificará a la Comisión Agraria Mixta respectiva.

<sup>22</sup> Artículo 313. En caso de ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes.

Estas mismas disposiciones se observaran en la posesiones provisionales concedidas por los ejecutivos locales.+

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

77

Así las cosas, es procedente revocar la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

A) Que el Magistrado *A quo*, fije adecuadamente la *litis* en audiencia de ley conforme a los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, y conforme a las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, en relación con la contestación dada por la parte demandada.

B) Requiera a las autoridades demandadas y al Registro Agrario Nacional, para que se remitan las constancias relativas al expediente de Creación de Nuevo Centro de Población Agrícola \*\*\*\*\*, Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, así como aquellas documentales que pudiera considerar necesarias para la resolución del presente asunto en su integridad.

C) Hecho que sea lo anterior y una vez que se cierre nuevamente la instrucción y se formulen los alegatos que correspondan, deberá emitir nueva sentencia, en la que el *A quo*, deberá estudiar de manera integral, todos los elementos de las acciones intentadas; dejando de considerar la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ante la imposibilidad material de entregar la superficie dotada por la Resolución Presidencial de seis de diciembre de mil novecientos sesenta, debiendo considerar en todo caso lo dispuesto por el artículo 313 del citado ordenamiento legal; resolviendo sobre todas las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada; asimismo, atendiendo los principios del acceso efectivo a la justicia a saber: i) pronta, ii) completa, iii) imparcial y iv) gratuita, **con libertad de jurisdicción.**

De igual forma, tomando en consideración que el trámite del juicio agrario número 434/2012, antes 840/2010, inició a partir del escrito de demanda de veintinueve de noviembre de dos mil diez, habiendo

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

78

transcurrido a la fecha **cinco años, un mes**, es oportuno señalar que la reposición del procedimiento que se instruye deberá realizarse con apego a los principios que rigen en la materia como son, oralidad, expeditez, igualdad de las partes, **celeridad** y conciliación, allegándose de todos los elementos que estime necesarios de conformidad con lo que establecen los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y dicte una nueva sentencia que en derecho proceda, cumpliendo en todo momento, con el derecho humano de debido proceso legal, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, fracciones III, y 200 de la Ley Agraria; así como los numerales 1°, y 9, fracciones III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio, en contra de la sentencia de **treinta de septiembre de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número **434/2012**, por las razones expuestas en el considerando **segundo** de este fallo.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53

79

**SEGUNDO.-** Ante lo **fundado** y suficiente de todos los agravios, se **revoca** la sentencia impugnada de treinta de septiembre de dos mil quince, para los efectos siguientes:

**A) Que el Magistrado *A quo*, fije adecuadamente la *litis* en audiencia de ley conforme a los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, y conforme a las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, en relación con la contestación dada por la parte demandada.**

**B) Requiera a las autoridades demandadas y al Registro Agrario Nacional, para que se remitan las constancias relativas al expediente de Creación de Nuevo Centro de Población Agrícola \*\*\*\*\*, Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, así como aquellas documentales que pudiera considerar necesarias para la resolución del presente asunto en su integridad.**

**C) Hecho que sea lo anterior y una vez que se cierre nuevamente la instrucción y se formulen los alegatos que correspondan, deberá emitir nueva sentencia, en la que el *A quo*, deberá estudiar de manera integral, todos los elementos de las acciones intentadas, dejando de considerar la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ante la imposibilidad material de entregar la superficie dotada por la Resolución Presidencial de seis de diciembre de mil novecientos sesenta, debiendo considerar en todo caso lo dispuesto por el artículo 313 del citado ordenamiento legal; resolviendo sobre todas las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada; asimismo, atendiendo los principios del acceso efectivo a la justicia a saber: i) pronta, ii) completa, iii) imparcial y iv) gratuita, con libertad de jurisdicción.**

**TERCERO.-** El Tribunal *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

## **RECURSO DE REVISIÓN N° 516/2015-53**

**80**

**CUARTO.-** Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 53, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**M A G I S T R A D A S**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

